



Citar este número al responder:
0741-188452024

Guadalajara de Buga, 06 de noviembre de 2025

Señor:
EVER ANDRES RAMIREZ SARAZA
Sin domicilio conocido

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCION 0740 N° 0741-13096 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2025" POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-055-2024 Y SE LEVANTE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso por dirección desconocida, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EXPEDIENTE:	0741-039-003-015-2024
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA	NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCION 0740 N° 0741-13096 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2025" POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-055-2024 Y SE LEVANTE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	20 DE OCTUBRE DE 2025
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC
RECURSO QUE PROCEDE	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION
ANTE QUIEN SE PRESENTAN	DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC
TÉRMINO PARA PRESENTAR RECURSOS	10 DIAS HABILES

Cualquier información en la sede ubicada en el Kilómetro 1 vía la Habana en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palacé) municipio de Guadalajara de Buga, teléfonos 2379510, o por medio del canal virtual en el enlace <https://pqrweb.cvc.gov.co/>.

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 2



Citar este número al responder:
0741-188452024

La presente notificación se publicará en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se fijará por cinco (5) días en un lugar público de la entidad. Esta comunicación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación de la comunicación.

Para constancia firma,

KELLY JOHANNA MARIN OROZCO
Técnico Administrativo DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Kelly Johanna Marin Orozco - TA13

Archivase en: 0741-039-003-015-2024

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 2 de 2



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 13096 DE 2025
(20 DE OCTUBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-015-2024
Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *"Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social"*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior disponen que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporación Autónoma Regional, como máxima autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA; para imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el Director General de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, y demás normas concordantes la facultad de adelantar procedimientos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 13096 DE 2025
(20 DE OCTUBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-015-2024 Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones", esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres Unidades de Gestión de Cuencas a Saber:

"1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende los Municipios de EL CERRITO, Municipio de GINEBRA, Municipio de GUACARI, municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por los Municipios de Yotoco, Riofrio y Trujillo".

Que la presente decisión resuelve de fondo el procedimiento sancionatorio iniciado con hechos del 1 de febrero de 2024, relacionados con el aprovechamiento de fauna silvestre, y exóticos por parte del señor EVER ANDRES RAMIREZ SARAIZA, vivienda ubicada en el sector urbano, más exactamente en la Calle 6 # 7-62, barrio El Dorado, del Municipio de Guacarí – Valle del Cauca, Departamento del Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE SONSO, GUABAS, SABALETAS, EL CERRITO**.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACITOR

De conformidad con los hechos, presunto infractor ambiental es: EVER ANDRES RAMIREZ SARAIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.460.189, con dirección de notificación en la la Calle 6 # 7-62 Barrio El Dorado, Municipio de Guacarí – Valle y con numero de contacto al 315874297.

ANTECEDENTES RELEVANTES Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Como antecedentes, se tiene que, para el día 1 de febrero de 2024, fue llevado a cabo operativo de incautación de fauna silvestre, realizado por la Policía Nacional con funciones ambientales y personal adscrito a esta autoridad ambiental, a la vivienda ubicada en la Calle 6 # 7-62, barrio El Dorado, del Municipio de Guacarí – Valle del Cauca.

Conforme los formatos de ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 0097609 y 0097604, da cuenta de la aprehensión de fauna silvestre y fauna exótica así:

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 13096 DE 2025 (20 DE OCTUBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-015-2024 Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Item	Especie	Cantidad	Categoría distribución	AUCTIFFS
1	<i>Tupinambis teguixin</i>	2	Fauna silvestre nativa	0097609
2	<i>Boa constrictor</i>	1	Fauna silvestre nativa	0097609
3	<i>Pantherophis guttatus</i>	1	Fauna silvestre exótica	0097604
4	<i>Eublepharis macuratus</i>	1	Fauna silvestre exótica	0097604
Total	04 Especies	05 individuos		02 Actas

Mediante Resolución 0740 Nro. 0741-0107 del 22 de febrero de 2024, se impuso medida preventiva, consistente en decomiso preventivo de la fauna silvestre y de la fauna exótica, decisión debidamente comunicada.

Mediante la Resolución 0740 No. 0741 – 0108 del 22 de febrero de 2024, se inició el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y conforme las reglas del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dada la situación de flagrancia se formuló cargos en contra del señor EVER ANDRES RAMIREZ SARAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.460.189, bajo el cargo de violación al deber normativo por tenencia de fauna silvestre y exótica sin contar con el permiso, autorización o licencia para tal fin, surtiéndose la notificación personal el 13 de noviembre de 2024, como obra a folio 51 del expediente.

Mediante auto del 28 de noviembre de 2024, se abrió a periodo probatorio, visible a folio 67-68

Mediante auto del veintiséis (26) de junio de 2025, se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado para que la parte se pronuncie en sus alegatos, los que se encuentran surtidos, con silencio de la parte del presunto responsable.

En este momento procesal se encuentran agotadas las etapas procesales descritas en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el debido proceso como garantía constitucional se tiene satisfecha, por lo que se procede ahora conforme los procesos y procedimientos corporativos.

PRUEBAS

Que las pruebas obrantes en el procedimiento sancionatorio ambiental son las siguientes:

1. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0097609.
2. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0097604.
3. Informe de visita del 1 de febrero de 2024.
4. Formato de entrevista 760016099165202400014, visible a folio 52-53
5. Declaración juramentada de HEBERT CAMPO NUÑEZ visible a folio 54
6. Declaración juramentada de BRAYAN STEEVEN RIOS BECERRA visible a folio 55
7. Declaración juramentada de CONSUELO GONZALEZ CALERO visible a folio 56
8. Manuscrito de WILSON JARAMILLO, visible a folio 57
9. Manuscrito de OSCAR JAVIER ANDRADE URIB, visible a folio 58
10. Manuscrito de JANETH VELEZ, visible a folio 59
11. Manuscrito de MARIA ELENA BONA BRAND, visible a folio 60
12. Manuscrito de LINA MARIA LOPEZ MARIN, visible a folio 61
13. Manuscrito folio 62
14. Manuscrito de María Doris Guancha, visible a folio 63
15. Manuscrito de Ingrid Jaramillo Vélez, visible a folio 64



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 13096 DE 2025
(20 DE OCTUBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-015-2024
Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

16. Escrito acompañado con varias firmas visto a folio 66
17. Memoria USB
18. Memorando 0740-188-452024, del programa de ATENCION AL CIUDADANO de fecha 3 de diciembre de 2024 folio 74
19. Consulta de sisben folio 78
20. CONCEPTO TECNICO DE EGRESO CAV SAN EMIGDIO, especie BOA CONSTRICTOR folio 81-84
21. CONCEPTO TECNICO DE EGRESO CAV SAN EMIGDIO, serpiente de malz, folio 85-87
22. CONCEPTO TECNICO DE EGRESO CAV SAN EMIGDIO, lobo pollero folio 88-90
23. CONCEPTO TECNICO DE EGRESO CAV SAN EMIGDIO, gecko leopardo folio 91-93
24. Memorando 0701-188452024 de Dirección de Gestión Ambiental, folio 94

Que, surtidas las etapas previstas en la Ley 1333 de 2009, a la fecha, se cuenta con informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, el que se acoge en su totalidad, para resolver de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental que hace la valoración técnico y jurídico de las pruebas que obran en el expediente 0741-039-003-015-2024, para verificar si se logra desvirtuar el cargo formulado mediante la Resolución 0740 No. 0741 – 0108 de fecha 22 de febrero de 2024, o si por el contrario se tiene certeza para imponer la responsabilidad.

Que, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, señala:

(...)6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

La valoración probatoria que soporta los cargos, se encuentra en el aCTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE no. 0097609 y 0097604, el informe de visita del 01 de febrero de 2024, historia clínica e informe del Centro de atención y valoración de Fauna Silvestre - San Emigdio los cuales, por su importancia se relacionan en su orden cronológico así:

6.1. PRUEBAS DEL CARGO:

1. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre no. 0097609 y 0097604 del 01 de febrero de 2024, visibles a folio 8 y 9.

2. Informe de visita del 01 de febrero de 2024, visible a folios 2 a 7.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 13096 DE 2025
(20 DE OCTUBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-015-2024
Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

01 de febrero de 2024. Hora de inicio: 8:00 a.m.

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección de Gestión Ambiental y Dirección Ambiental Regional (DAR) Suroccidente

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

EVER ANDRES RAMIREZ SARAIZA, CC 1.114.460.189 de Guacarí - Valle del Cauca

4. LOCALIZACIÓN:

Calle 6 # 7-62, barrio El Dorado, municipio de Guacarí, Valle del Cauca; Coordenadas 3°45'54.246" N ; -76°20'0.693" W.



Fotografía 1. Sitio del procedimiento - domicilio del señor Ever Andrés Ramírez Saraza - barrio El Dorado, Guacarí, Valle del Cauca

5. OBJETIVO:

Realizar acompañamiento a procedimiento de incautación de fauna silvestre nativa y exótica, en un operativo dirigido por la Policía Nacional; por denuncia ciudadana por tenencia ilegal y maltrato de fauna silvestre en la dirección: Calle 6 # 7-62, barrio El Dorado, municipio de Guacarí, Valle del Cauca. Coordenadas 3°45'54.246" N ; -76°20'0.693" W.

6. DESCRIPCIÓN:

El jueves 01 de febrero de 2024, siendo las 8:00 am, la Policía Nacional y funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, realizan una visita a la vivienda ubicada en la Calle 6 # 7-62, barrio El Dorado, municipio de Guacarí, Valle del Cauca. Con coordenadas geográficas: 3°45'54.246" N ; -76°20'0.693" W, con el objetivo de atender una denuncia ciudadana por tenencia ilegal y posible maltrato de fauna silvestre dentro de esta vivienda.

El procedimiento al ingresar a la vivienda en un segundo piso, fue atendido por el señor **EVER ANDRES RAMIREZ SARAIZA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.114.460.189 de Guacarí - Valle del Cauca; el cual al indicarle el proceso a realizar, abrió la puerta permitiendo el ingreso a su domicilio, ubicado en un segundo piso. Al momento de ingresar a la sala de la vivienda se puede observar fácilmente dentro de una vitrina de vidrio, con sustrato de tierra seca, dos individuos adultos, pertenecientes al grupo de los reptiles identificados con el nombre científico de *Tupinambis teguixin* o llamado comúnmente como lagarto otero o lagarto tupinambis (AUCTIONEER 0097609, Ver anexos), animal el cual tiene distribución natural en Colombia, por lo que corresponde a fauna nativa del país.

Esta vitrina de vidrio mide aproximadamente 1,50 m de largo, 1,00 m de alto y 50 cm de ancho, se observó que el piso de la vitrina estaba recubierto de tierra seca, dentro de la vitrina no se observaron más adecuaciones tipo perchas o ramas que les permitiera a los tupinambis usar el espacio vertical del sitio donde estaban confinados, por lo que al parecer y según lo que indica la adecuación del encierro donde era mantenidos estos dos reptiles, los dos individuos se tenían que mover en los pocos metros (en relación al tamaño de los animales) de largo y ancho que media la vitrina.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 13096 DE 2025
(20 DE OCTUBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-015-2024 Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

	Al momento de la visita no se observa dentro del ambiente, restos de alimentos que evidencie que los animales hubieran sido alimentados recientemente, al consultarle al señor Ever sobre la información de los reptiles, este cuenta "...que los adquirió hace tres años, cuando estaban pequeños; que anteriormente los hizo revisar de un veterinario para saber el sexo de los animales, sin embargo no se acuerda de la información que este le dio, por lo que desconoce el sexo, menciona que los alimenta con fruta, carne de pollo y huevo; además dice que estos animales no los compró, que se los regaló un conocido y que conoce que tener y vender fauna silvestre es ilegal, pero que él considera que estos no son ilegales porque fueron producidos en un laboratorio y que no son propios de Colombia. No da información de quien le regaló estos dos animales..." Luego se revisa la casa y en el mesón de la cocina, que queda al lado del comedor, se encuentra un acuario de vidrio (30 cm de largo X 15 de ancho y 30 de alto aprox.) y en su interior un individuo adulto de gecko leopardo, un individuo de la especie <i>Eublepharis macularius</i> (AUCTIFFS 0097804, Ver anexos), un macho adulto y el cual es un reptil exótico, o sea que no es nativo de Colombia. Al consultarle al señor Ever sobre este animal, el señor cuenta que: "... fue comprado, hace más de ocho meses, para alimentarlo le da insectos que consigue en la calle y escarabajos en forma larval, conocidos como larvalinos, los cuales compra en tiendas de mascotas..." el señor Ever no da información sobre el sitio donde compró este animal. Buscando en una habitación que se encuentra dentro del mismo espacio, el cual al parecer se usaba de peluquería, se encuentra en un rincón y dentro de un pequeño guacal o mesón de tela para mascotas, un individuo adulto de Boa, reptil perteneciente a la especie <i>Boa constrictor</i> (AUCTIFFS 0097806, Ver anexos). Este animal según el señor Ever "... se lo regaló un conocido que vendía fauna silvestre en Medellín, pero que este sujeto en este momento se encuentra en la cárcel por ser delicto...". Al preguntarle más información por el sitio de venta de estos animales, expresa que "... no conoce más información y que el señor mencionado le regaló esta Boa hace dos años y medio, la alimenta una vez a la semana con conejos y pollo que compra en las tiendas de mascotas..." al momento del procedimiento la Boa se encuentra en recipientes donde pueda tener agua a disposición o alimento. La Boa constrictor corresponde a un animal silvestre, nativo de Colombia. Tiempo después la policía sube por unas escaleras y bajan un contenedor de plástico, el cual mide aproximadamente 1 m de largo X 15 cm de alto x 50 cm de ancho y al cual le habían hecho unos pequeños huecos en la parte baja del recipiente, dentro de este recipiente se encuentra confinado un individuo adulto de <i>Pantherophis guttatus</i> (AUCTIFFS N° 0097804, ver anexos), conocida comúnmente como serpiente del maíz, animal sin distribución natural en Colombia, o sea que es una especie exótica. Sobre este ejemplar, el señor Ever dice que "... también le fue regalado por un señor que se fue del país, la tiene desde pequeña, aproximadamente hace dos años, la alimenta con ratones que compra en tienda de mascotas..." Al preguntarle sobre el sitio donde provenía este animal el señor Ever expresa que "... sabe que esta serpiente no hace parte de la fauna silvestre, ya que no fue extraída del monte, además que conoce que no es del país, además que esta serpiente fue producida dentro de un laboratorio, por lo que considera que no es ilegal..." tampoco da información del sitio donde fue criada. Luego de la identificación de los cinco individuos encontrados en cautiverio dentro del domicilio del señor Ever, se le solicitan los permisos que soportan su tenencia legal, el señor manifiesta no tener ningún documento emitido por la autoridad ambiental CVC para adquirir y mantener estos animales en su poder, por lo que se procedió a manifestarle al señor Ever que al no contar con ninguno de los permisos que otorga la autoridad ambiental para la tenencia de fauna silvestre (basada en la resolución 2064 de 2010); la actuaciones que realizó y venía realizando en la actualidad, como cazar (ver definición de la norma) y mantener en cautiverio estos reptiles, eran actividades ilegales, ya que se encontraban por fuera del marco de la normas o leyes nacionales que protegen y regulan la fauna silvestre nativa y exótica. Al señor EVER ANDRES RAMIREZ SARAIZA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.114.460.189 de Guacarí - Valle del Cauca se le explica el procedimiento realizado y las razones por las que realiza la incautación de los animales, que se encontraron dentro
--	---

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 13096 DE 2025
(20 DE OCTUBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-015-2024 Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

de su domicilio y que la autoridad ambiental hará el retiro de los mismos y tomara custodia de ellos para realizar traslado al Centro de Atención y Valoración de Fauna San Emigdio.

Debido a todo lo anterior se procede inmediatamente a realizar la incautación bajo actas N° 0097609 y 0097604, por parte de la Policía Nacional y luego la aprehensión preventiva por parte de la Autoridad Ambiental – CVC, de cinco individuos de fauna silvestre exótica y nativa, estos 05 individuos se clasifican dentro de un grupo taxonómico, el de los reptiles y pertenecen a cuatro especies silvestres nativas y exóticas. En el siguiente listado se relacionan los individuos incautados y las actas únicas de control al tráfico ilegal en las cuales quedaron registrados estos animales:

Item	Especie	Cantidad	Categoría distribución	AUCTIFP8
1	<i>Tapinambis teguixin</i>	2	Fauna silvestre nativa	0097609
2	<i>Bufo constrictor</i>	1	Fauna silvestre nativa	0097609
3	<i>Pantherophis guttatus</i>	1	Fauna silvestre exótica	0097604
4	<i>Eubolus macularius</i>	1	Fauna silvestre exótica	0097604
Total	04 Especies	05 Individuos		02 Actas

(...)

A continuación se presenta el registro fotográfico:

Nombre científico	Nombre Común	Cantidad	Número de Acta
<i>Tapinambis teguixin</i>	Lagarto tuacambo	2	0097609



(...)

Encierra dentro una redondeada la Bufo constrictor



(...)

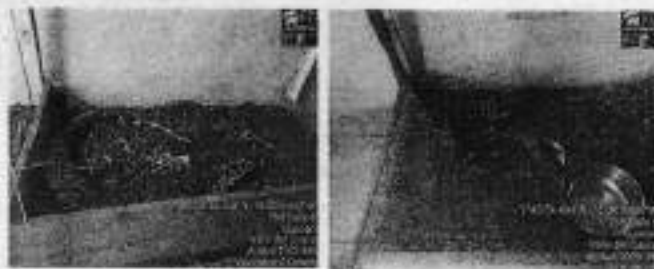
RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 13096 DE 2025
(20 DE OCTUBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
 SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-015-2024
 Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

Resplante del mato entregado al CAVF San Sebastián de CVC



Fotografías del encierro y las condiciones como eran mantenidas los dos individuos de Tapirante regular



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 13096 DE 2025
(20 DE OCTUBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-015-2024 Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

animales exóticos y los cuales no cuentan con permiso de la autoridad ambiental para ingreso al país, comercialización o tenencia.

-Durante el procedimiento, el señor **EVER RAMIREZ SARAZA** no presentó ningún documento legal y vigente que indicara la obtención, traslado y tenencia de los 05 individuos de animales silvestres que se encontraron en su posesión.

-Según el señor **EVER RAMIREZ SARAZA**, conoce que es ilegal tener y comercializar fauna silvestre sin los permisos de norma, sin embargo, alega que en este caso, estos animales no son silvestres ya que fueron criados dentro de un laboratorio en Medellín, del cual no dio información sobre este sílo.

-El aprovechamiento y tenencia de fauna silvestre sin licencia, permiso o autorización de la autoridad ambiental, está tipificado como delito y es una contravención de las normas ambientales que rigen su aprovechamiento legal, según las siguientes normas: Artículo 248 del Decreto-Ley 2811 de 1974; Decreto 1075 de 2015 en sus artículos: Artículo 2.2.1.2.1.8; Artículo 2.2.1.2.4.2; Artículo 2.2.1.2.5.3; Artículo 2.2.1.2.5.3; Artículo 2.2.1.2.5.4 y Artículo 2.2.1.2.24.1 (Nacional) entre otros.

-La Policía Nacional realizó la incautación de 05 individuos de fauna silvestre que se encontraron de forma ilegal dentro del domicilio del señor **EVER RAMIREZ SARAZA** (ubicado en Guacarí) y la CVC toma en custodia estos animales y los traslada al CAV SAN EMIGDIO en Palmira. Estos animales se encuentran registrados en las RUCTIFPS 0097600 y 0097604.

-La extracción de su hábitat natural de la fauna nativa y la presión a la que se someten las especies exóticas con la reproducción y el comercio ilegal, pueden afectar la salud de los bosques en los que habitan estos animales y los ecosistemas nacionales, debido al papel ecológico que cumple y al riesgo de que una especie exótica llegue a los ecosistemas de Colombia.

Nombre científico	Nombre Común	Cantidad	Numero de Acta
<i>Eublepharis macarramus</i>	Gecko leopardo	1	0097604
			

7. OBJECIONES:
Ninguna

8. CONCLUSIONES:

- Teniendo en cuenta que, según el artículo 249 del Decreto-ley 2811 de 1974, "...por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático..." y según el Decreto 1075 de 2015, Art. 2.2.1.2.12.2 una especie nativa es "Especie o subespecie biotómica o variedad de animales cuya área de distribución geográfica se extiende al territorio nacional o a aguas jurisdiccionales colombianas o forma parte de los mismos, comprendidas las especies o subespecies que nacen a él como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana"; así como el Catálogo de la Biodiversidad SIB Colombia, los 03 individuos de los 05 encontrados (a excepción de la serpiente del maíz y el gecko leopardo, que corresponden a fauna silvestre exótica), que mantenía en cautiverio dentro del domicilio con dirección Calle 6 # 7-62, barrio El Dorado, municipio de Guacarí, Valle del Cauca, con coordenadas geográficas: 3°45'54.248" N ; -76°20'0.863" W, habitado por el señor **EVER ANDRES RAMIREZ SARAZA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.114.460.189 de Guacarí, corresponden a especímenes de FAUNA SILVESTRE NATIVA.

-La serpiente del maíz *Pantherophis guttatus* y el gecko leopardo *Eublepharis macarramus* que se encontraron dentro del domicilio del señor Ever Ramirez, corresponden a fauna

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 13096 DE 2025
(20 DE OCTUBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-015-2024 Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Nombre científico	Nombre Común	Cantidad	Numero de Acta
Boa constrictor	Boa constrictor	1	0097609

Nombre científico	Nombre Común	Cantidad	Numero de Acta
Pantherophis guttatus	Serpiente del maíz	1	3067904

(...)

3.Historia Clínica e Informe del Centro de atención y valoración de Fauna Silvestre - San Emigdio y de los costos asociados a la medida preventiva

En atención a la solicitud de copias de acta de ingreso y disposición final relacionados con las Actas de Control al Tráfico Ilegal de Fauna y Flora Silvestre Nos. 0097609 y 0097604, me permito anexas al presente dicho documento y la siguiente información:

El día 1 de febrero de 2024, mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna y Flora Silvestre No. 97609 y 97604 del 01 de febrero de 2024, ingresan por incautación al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre (CAV), 2 individuos de la especie *Tupinambis teguixin* (Lobo pollero), 1 individuo de *Boa constrictor* (Serpiente boa), 1 individuo de *Eublepharis macularius* (Gecko leopardo) y 1 individuo de la especie *Pantherophis guttatus* (Serpiente del maíz).

En este orden de ideas los individuos, fueron dispuestos según lo estipulado en la Resolución 2064 de 2010, dada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de la siguiente manera:

- 2 individuos de *Tupinambis teguixin* (Lobo pollero), fueron reubicados el 30 de abril de 2024, en el Zoológico de Cali. Se anexa Concepto Técnico de Egreso No. 30-24-091 y copia del Salvoconducto de Movilización.
- Individuo de *Boa constrictor* (Serpiente boa), fue liberada el 11 de junio de 2024. Se anexa Concepto Técnico de Egreso No. 30-24-160 y copia del Salvoconducto de Movilización.
- Individuo de *Eublepharis macularius* (Gecko leopardo) y *Pantherophis guttatus* (Serpiente del maíz), fueron reubicados el 10 de mayo de 2024, en la Fundación Archesauria "Parque Temático Vivarium del Caribe". Se anexa Concepto Técnico de Egreso No. 30-24-077 y 30-24-075, y copia del Salvoconducto de Movilización.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 13096 DE 2025
(20 DE OCTUBRE DE 2025)

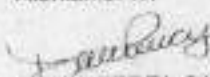
"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-015-2024 Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

En cuanto al cálculo de los costos, se tuvieron en cuenta variables como: Tipo de dieta de cada individuo, precio en el mercado de cada uno de los ingredientes de la dieta, requerimientos nutricionales, estado de desarrollo biológico, atención veterinaria, biológica y zootécnica, rutina de aseo y mantenimiento, tiempo de estadía de los individuos en el CAV, y transporte hasta los sitios de disposición final.

A continuación, se relaciona el costo de cada uno de los individuos.

ESPECIE	DÍAS EN EL CAV	COSTO TOTAL
<i>Tupinambis teguixin</i>	90	\$ 680.850
<i>Tupinambis teguixin</i>	90	\$ 680.850
<i>Boa constrictor</i>	132	\$ 1.048.740
<i>Eublepharis macularis</i>	100	\$ 643.700
<i>Pantherophis guttatus</i>	100	\$ 1.091.700

Atentamente,


DAIRA PEREA CASTRO

Aprobó: La información indicada

(...)

CONCEPTO TÉCNICO DE EGRESO

Código: 39-24-075

1. PRESENTACIÓN

Dependencia a donde se destina	Dirección de Gestión Ambiental
Dependencia donde se genera	Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre San Enigdo
Especie	<i>Pantherophis guttatus</i>
Nombre común	Serpiente del mulo
Número de individuos	Una (1)
Destino final sugerido	REINTEGRACIÓN
Fecha de elaboración	15/03/2024

2. DATOS BÁSICOS DE LOS INDIVIDUOS

INDIVIDUOS	AUCTF	HYCUN	Identificación	Fecha de ingreso	Procedencia geográfica
<i>Pantherophis guttatus</i>	0097604	39RE34-014	941012001583789	01-02-2024	No registra
					

3. INFORMACIÓN GENERAL DE LA ESPECIE

Taxonomía:
Clase: Reptilia
Orden: Squamata
Familia: Colubridae
Género: *Pantherophis*
Especie: *Pantherophis guttatus*

Distribución Natural: Esta especie es endémica del este y sur de los Estados Unidos. Su área de distribución se extiende desde el sur de Nueva Jersey, Maryland y Kentucky hasta el sur hasta el suroeste de Louisiana, el sur de Mississippi, el sur de Alabama y el sur de Florida (Coulart y Collins 1991, Bublinski 2002).

(...)

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 13096 DE 2025
(20 DE OCTUBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-015-2024 Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

7. CONSIDERACIONES FINALES

7.1. Consideraciones sobre disposición final

Con base a lo establecido en los Protocolos de Manejo y Disposición de Individuos de la Fauna Silvestre dados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Resolución No. 2064 del 21 de octubre de 2010), se considera que el destino viable para el individuo es la reubicación a través de Programas de Conservación Ex situ. Zoológicos. Esta decisión se toma principalmente por las siguientes razones:

- Se tiene plena identificación del individuo catalogado como Serpiente del maíz (*Pantherophis guttatus*).
- No guarda distancia a humanos y permite su manipulación.
- Individuo reconoce al ser humano como su protector y proveedor de alimento.
- Teniendo en cuenta su distribución, se trata de una especie exótica, sin posibilidades de liberación y repatriación.
- En términos de salud no representan riesgo por enfermedades infectocontagiosas para otros reptiles mantenidos en cautiverio con los que pudieran interactuar. No manifiesta anomalías físicas, lesiones u otros signos de enfermedad que pudieran limitar su calidad de vida.

7.2. Supuestos de Transporte y manejo al Momento del Traslado:

El transporte se realizará inicialmente por vía terrestre y luego aérea, a través de la aerolínea LATAM, en guacal de madera con sustrato de heno, debidamente rotulado, cual deberá contar con agarraderas y agujeros de ventilación. El traslado se hará en horas de la mañana.

8. CONDICIONES DEL TRASLADO

Fecha del traslado: 10 mayo de 2024

Lugar de destino: Fundación Archosauria "Parque Temático Vivarium del Caribe", Zona Norte km 15, Pontezuela y Bayamo, Cartagena.

Procedimiento de envío: Se realizará de acuerdo a lo mencionado en el numeral 7.2 de este concepto técnico, en vehículo de Placas BIP-027 de propiedad de la Fundación BODESS, quien hará el traslado hasta el Aeropuerto Internacional "Alfonso Bonilla Aragón", de ahí serán recogidos por personal del Vivarium. El individuo de se moviliza con Salvoconducto de Movilización No. 191130473877/CVC 17039.

Entidad receptora: Fundación Archosauria "Parque Temático Vivarium del Caribe".

Funcionario encargado del traslado y entrega: El envío estará a cargo de Sebastián Galindo Cortez, MVZ del CAV San Emigdio, la recepción será realizada en la ciudad de Cartagena y traslado hasta el punto de reubicación, a cargo del personal del Vivarium.

CONCEPTO TÉCNICO DE DISPOSICIÓN FINAL

Código: 39.24-677

1. PRESENTACIÓN

Dependencia a donde se destina	Dirección de Gestión Ambiental
Dependencia de donde se genera	Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre San Emigdio adscrito a la Dirección de Gestión Ambiental
Especie	<i>Eublepharis macularius</i>
Nombre común	Gecko leopardo
Número de individuos	1 (uno)
Destino final sugerido	Reubicación
Fecha de elaboración	15-05-2024

2. DATOS BÁSICOS DEL INDIVIDUO

Individuo	AUCTIFS	CUNHV	Identificación	Fecha de ingreso	Procedencia geográfica
<i>Eublepharis macularius</i>	0097604	30RE24-015	No aplica	01-02-2024	No registra
					

3. INFORMACIÓN GENERAL DE LA ESPECIE

Taxonomía:
Clase: Reptilia
Orden: Squamata
Familia: Eublepharidae
Género: Eublepharis
Especie: *Eublepharis macularius*



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 13096 DE 2025
(20 DE OCTUBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-015-2024 Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

(...)

7.1 Consideraciones sobre Disposición Final: Con base a lo establecido en los Protocolos de Manejo y Disposición de Individuos de la Fauna Silvestre dados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Resolución No. 2064 del 21 de octubre de 2010), se considera que el destino viable para el individuo es la Reubicación a través de Programas de Conservación Ex situ Zoológicos. Esta decisión se toma principalmente por las siguientes razones:

- Se tiene identificación taxonómica hasta especie como Gecko leopardo (*Eublepharis macularius*)
- No guarda distancia a humanos y permite su manipulación
- Individuo reconoce al ser humano como su protector y proveedor de alimento
- Teniendo en cuenta su distribución, se trata de una especie exótica, sin posibilidades de liberación y repatriación
- En términos de salud no representan riesgo por enfermedades infectocontagiosas para otros reptiles mantenidos en cautiverio con los que pudieran interactuar. No manifiesta anomalías físicas, traumas u otros signos de enfermedad que pudieran limitar su calidad de vida

7.2 Superencias de Transporte y manejo al Momento del Traslado: El transporte se realizará inicialmente por vía terrestre y luego aérea, a través de la aerolínea LATAM, en jaula de madera con sustrato de heno, debidamente rociado, cual deberá contar con agarroderas y agujeros de ventilación. El traslado se hará en horas de la mañana

8. CONDICIONES DEL TRASLADO

Fecha del traslado: 10 mayo de 2024

Lugar de destino: Fundación Archosauria "Parque Temático Vivarium del Caribe", Zona Norte km 15. Pontezuela y Bayunca, Cartagena

Procedimiento de envío: Se realizará de acuerdo a lo mencionado en el numeral 7.2 de este concepto técnico, en vehículo de Placas BJP 027 de propiedad de la Fundación BIODISS, quien hará el traslado hasta el Aeropuerto

Internacional "Alfonso Bonilla Aragón", de ahí serán recogidos por personal del Vivarium. El individuo se moviliza con Salvoconducto de Movilización No. 191130473877/CVC 17029

Entidad receptora: Fundación Archosauria "Parque Temático Vivarium del Caribe"

Funcionario encargado del traslado y entrega: El envío estará a Cargo de Sebastián Galindo Cortez, MVZ del CAV San Emigdio, la recepción será realizada en la ciudad de Cartagena y traslado hasta el punto de reubicación, a cargo del personal del Vivarium

(...)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-015-2024
Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

CONCEPTO TÉCNICO DE EGRESO

Código: 30.24.001

1. PRESENTACIÓN

Dependencia a donde se destina	Dirección de Gestión Ambiental
Dependencia de donde se genera	Centro de Atención y Vigilancia de Fauna Silvestre - San Erasmo adscrito a la Dirección de Gestión Ambiental
Especie	Tapirambé legumí
Nombre común	Lobo peltado
Número de individuos	2 (Dos)
Destino final sugerido	REINTEGRACIÓN
Fecha de elaboración	01-04-2023

2. DATOS BÁSICOS DE LOS INDIVIDUOS

Individuo	AUCTFS	CUN / HOJA DE VIDA	Identificación	Fecha de ingreso	Procedencia geográfica
Tapirambé legumí	0087609	30R24-016	9410100001238311	01-03-24	No reporta
Tapirambé legumí	0087609	30R24-017	9410100001148740	01-03-24	No reporta

3. INFORMACIÓN GENERAL DE LA ESPECIE

Taxonomía:
Clase: Reptilia
Orden: Squamata
Familia: Teiidae
Género: Tapirambé
Especie: Tapirambé legumí

Distribución Natural: La especie se distribuye a lo largo de los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, parte del Norte del Santander, Putumayo, Casanare, Meta, Guaviare, Arauca, Vichada, Guaviare, Guaviare, Vaupés y Amazonas.

Hábitat: Esta especie se encuentra en diversos hábitats tales como selvas subtropicales, de montaña, bosques inundables, sabanas y riberales de floodplains, se reportan asentamientos cerca del agua. Así mismo demuestran tolerancia a ambientes que han sufrido intervención antropica como jardines, zonas rurales, urbanos y suburbanas (Erickson, J., Farias, J. P., & Zuercher, J., 2020; Campagnoli, MM and Christensen, AV, 2024).

4. CONSIDERACIONES FINALES

4.1. Consideraciones sobre disposición final: Con base a lo establecido en los Protocolos de Manejo y Disposición de Individuos de la Fauna Silvestre dados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Resolución No. 2084 del 21 de octubre de 2010), se considera que el destino viable para los individuos es la Reintegración a través de Programas de Conservación. En este Zoológico, Esta decisión se toma principalmente por las siguientes razones:

- Se tiene plena certeza de la identificación taxonómica correspondiente a Lobo peltado (Tapirambé legumí).
- Los individuos reconocen al personal como protector y proveedor de alimentos, impronía irreversibles.
- Los individuos no demuestran signos de enfermedad aparente y no representan riesgo sanitario para las poblaciones mantenidas en cautiverio.

4.2. Sugerencias de transporte a momento del traslado: El transporte se realizará por vía terrestre, en jaulas tipo Kennel con sustrato de heno, cual deberá contar con agasadores y agujeros de ventilación. El traslado se hará en horas de la mañana.

5. CONDICIONES DEL TRASLADO

Fecha de traslado: 30 de abril de 2024.
Lugar de destino: Fundación Zoológica de Cali, Carrera 2 Oeste No. 14-02 Gb, Terrestre, Municipio de Cali.
Procedimiento de envío: Se realizará de acuerdo a lo mencionado en el numeral 7.2 de este concepto técnico, en vehículo de Placas KLS 689 de propiedad del Zoológico de Cali. Se moviliza con Solviconducto de Movilización No. 1811304736620/CO 96553.
Fundación a cargo del traslado y entrega: Por parte del CIV, le entrega a realiza Edna Fernández Jiménez Salazar, Médico Veterinario Zootecnista, y recibe Camila Cruz Gale, Brígida del Zoológico de Cali, quien se encargará del traslado de los individuos desde el CIV hasta las instalaciones del Zoológico de Cali.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 13096 DE 2025
(20 DE OCTUBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-015-2024 Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

CONCEPTO TÉCNICO DE EGRESO						
Código: 38-24-168						
1. PRESENTACIÓN						
Dependencia a donde se destina	Dirección de Gestión Ambiental					
Dependencia de donde se genera	Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre San Emigdio adscrito a la Dirección de Gestión Ambiental					
Especie	Boa constrictor					
Nombre común	Boa					
Número de individuos	6 (seis)					
Destino final sugerido	Liberación					
Fecha de elaboración	11-06-2024					
2. DATOS BÁSICOS DE LOS INDIVIDUOS						
Individuo	AUCTFES	CUN/IV	Identificación	Fecha de ingreso	Procedencia geográfica	
1 Boa constrictor	0097609	30RE24-018	941010001306481	01-02-2024	QUACARI	
2 Boa constrictor	0097563	30RE24-069	9410100011254010	08-04-2024	LA SUITRERA - CALI	
3 Boa constrictor	0098715	30R24-0441	941010001124287	03-05-2024	LA VIGA - CALI	
4 Boa constrictor	0099945	30R24-0471	941010001162368	12-05-2024	ANDALUCIA	
5 Boa constrictor	0097572	30RE24-164	941010001259440	01-06-2024	PANCE - CALI	
6 Boa constrictor	0097571	30RE24-165	941010001245457	01-06-2024	LA SUITRERA - CALI	
						
3. INFORMACIÓN GENERAL DE LA ESPECIE						
<u>Taxonomía:</u>						
Clase: Reptilia						
Orden: Squamata						
Familia: Boidae						
Género: Boa						
Especie: Boa constrictor						
(...)						
7. CONSIDERACIONES FINALES						
7.1 Consideraciones sobre disposición final: Con base a lo establecido en los Protocolos de Manejo y Disposición de Individuos de la Fauna Silvestre dados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Resolución No. 2064 del 21 de octubre de 2010), se considera que el destino viable para los individuos es la Liberación. Esta decisión se toma principalmente por las siguientes razones:						



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 13096 DE 2025
(20 DE OCTUBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-015-2024 Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Antes de entrevistar a el señor **Ever Andrés Ramírez Saraza** se le pone en conocimiento lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 906 de 2004, informándole de los derechos que tiene, y en especial se le informa que no está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, a no auto incriminarse ni incriminar a su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, y que tiene derecho a guardar silencio y que este no puede ser usado en su contra; en consecuencia se le **PREGUNTA:** Si renuncia a su derecho constitucional de guardar silencio. **CONTESTO:** Si renuncio, y quiero declarar de manera libre y voluntaria. **PREGUNTADA:** Indíquenos sus generales de ley. **CONTESTO:** Mi nombre es **EVER ANDRÉS RAMÍREZ SARAIZA**, soy natural de Guacarí-Valle, identificado con cédula de ciudadanía 1.114.460.189, tengo 24 años y resido en la Calle 6 # 7 - 72, Barrio central, Guacarí-Valle con mi mujer y mi hijo. **PREGUNTADO:** Por favor indíquenos los hechos relacionados al día de su captura que fue efectuada el 01 de febrero de 2024. **CONTESTO:** El primero de febrero del año 2024 mas o menos a las 9:30 llegaron policías y ejército a mi residencia, me amenazaron diciéndome que si no abría la puerta la tumbaban, entonces yo inmediatamente procedí a abrir la puerta y me hicieron allanamiento y me capturaron, aunque nunca me mostraron ordenes de captura, ni de allanamiento yo comparecí. **PREGUNTADO:** ¿Por qué lo allanaron? **CONTESTO:** Tenía 5 animales en mi casa, que había rescatado ya que toda la vida me ha gustado hacer esta labor de ayudar a todos los animales, 3 de estos 5 animales estaban listos para reubicar en el ambiente apropiado y seguro, pero los otros 2 no se podían liberar ya que fueron domesticados desde muy pequeños por una persona conocida que los tenía hace un tiempo, la misma persona que por motivos de viaje me los dio para yo cuidarlos ya que conocía mi labor y el interés que presentaba a cerca de los animales, cabe resaltar que nunca me beneficié de ninguno de estos, mi casa solo era un lugar de paso para luego regresarlos a su habitat mientras se recuperaban o encontraba la zona ideal para que pudieran vivir oportunamente.

2-Declaración Juramentada del señor Heberth Campo Núñez, visible a folio 54.

DECLARACION JURAMENTADA

Mediante la presente **HEBERTH CAMPO NÚÑEZ** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **4.319.663** expedida en **GUACARÍ VALLE**, persona natural, mayor e inscrito en el **Barrio CENTRAL**, perteneciente al Municipio de **GUACARÍ VALLE**, Teléfono **313 755 1103** y de Ocupación **INDEPENDIENTE**.

DECLARO:

Bajo la gravedad del juramento y comprometiendo mi responsabilidad civil y penal, que conozco de hecho toda y partes desde hace 6 años al señor **EVER ANDRÉS RAMÍREZ SARAIZA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4.114.460.189** expedida en **GUACARÍ VALLE**, el cual de profesión es taxista y taxista, tuvo su establecimiento comercial en mi zona de habitación por un periodo de 7 años, demostrando ser una persona seria, responsable y cumplidora de sus deberes, siempre dado a la colaboración a la comunidad y al servicio de ayuda a protección de los animales silvestres de manera voluntaria, rescataba, recuperaba, cuidaba y luego liberaba a estos animales en su habitat.

Firmo en el Municipio de Guacarí Valle, a los 20 días del mes de Mayo del 2024.

Heberth Campo Núñez
HEBERTH CAMPO NÚÑEZ.
C.C. No. 4.319.663 EXP. GUACARÍ VALLE.

3-Declaración juramentada del señor Brayan Steeven Rios Becerra, visible a folio 55.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 13096 DE 2025
(20 DE OCTUBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-015-2024 Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

DECLARACION JURAMENTADA

Mediante la presente **BRAYAN STEEVEN RIOS BECERRA** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **1.114.454.635** expedida en **GUACARI VALLE**, persona natural, mayor y residente en el Barrio **SANTA BARBARA**, jurisdicción del Municipio de **GUACARI VALLE**, Teléfono: **317 300 9435** y de Ocupación **ESTUDIANTE**.

DECLARO:

Bajo la gravedad del juramento y comprometiéndome mi responsabilidad civil y personal, que conozco de trato, venta y pastura desde hace 8 años al señor **EVER ANDRES RAMIREZ SARAZA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.114.460.189** expedida en **GUACARI VALLE**, al cual desde hace 4 años es el que me ha tatuado y cortado el cabello, soy conocedor de su pasión por rescatar animales en condición de abandono, heridos y demás que requieran de su ayuda sean silvestres o domésticos.

Firmo en el Municipio de Guacarí Valle, a los 28 días del mes de Mayo del 2024.


BRAYAN STEEVEN RIOS BECERRA,
CC. No. 1.114.454.635 EXP. GUACARI VALLE.

4-Declaración juramentada Consuelo González Calero, visible a folio 56.

DECLARACION JURAMENTADA

Mediante la presente **CONSUELO GONZALEZ CALERO** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **29.539.118** expedida en **GUACARI VALLE**, persona natural, mayor y residente en el Barrio **CENTRAL**, jurisdicción del Municipio de **GUACARI VALLE**, Teléfono: **314 845 5994** y de Ocupación **COMERCIANTE**.

DECLARO:

Bajo la gravedad del juramento y comprometiéndome mi responsabilidad civil y personal, que conozco de trato, venta y pastura desde hace 4 años al señor **EVER ANDRES RAMIREZ SARAZA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.114.460.189** expedida en **GUACARI VALLE**, ya que es, según, el dueño de mi hijo y en conjunto recuperábamos animales en condición de calle, heridos o maltratados, en caso por mi hijo a veces se me dificultaba y acudía a él por su ayuda y conocimiento de rescate de animales.

Firmo en el Municipio de Guacarí Valle, a los 28 días del mes de Mayo del 2024.


CONSUELO GONZALEZ CALERO,
CC. No. 29.539.118 EXP. GUACARI VALLE.

5- Manuscrito de Wilson Jaramillo, visible a folio 57.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 13096 DE 2025
(20 DE OCTUBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-015-2024 Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Guadalupe, 7 febrero del 2024

Me dirijo a ustedes como testigo del buen cuidado y dedicación que ha brindado Eder Andres Ramirez a sus animales en la largo de estos años que lo conozco. Rescato un perro en condiciones de abandono y desnutrición; cuido de él y le dio un adopción.

Firma: JUAN CARLOS JARAMILA
CC 6325732 de Guacarí
Tel: 3128578221

6- Manuscrito Oscar Javier Andrade Uribe, visible a folio 58.

Oscar Javier Andrade Uribe
CC 411452801
Guacarí, valle

febrero-01-2024

Yo soy testigo que el joven Eder Andres Ramirez es un pelado de barrio modesto, se dedica a trabajar, con amor por los animales, rescató y cuido a que se encuentren bien, al igual que lo ayudado a buscarlos para que se encuentren en un lugar apropiado a su especie.

Oscar Javier Andrade Uribe
CC 411452801
Guacarí, valle
celular: 310-4638790

7.- Manuscrito de la señora Janeth Vélez G, visible a folio 59.

Guadalupe, 8 febrero del 2024

Yo Janeth Vélez G.
C.C. 24549957 de Guacarí

Teléfono: 3127463763

Escribo esta carta como testigo del comportamiento del señor Eder Andres Ramirez siempre ha demostrado ser una persona respetuosa y el cuidado con los animales, donándoles amor, protección, y nunca a querido perjudicarlos. puedo afirmar con certeza que en los 10 años que lo conozco nunca ha hecho ningún mal a nadie y menos a los animales.

8- Manuscrito de la señora Maria Elena Bona Brand, visible a folio 60.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 13096 DE 2025
(20 DE OCTUBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-015-2024
Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

01 February 2024

Gudatus *homo* *clero*

40 Maria Elena Wong Brand identificada con el número de
C6 litografía de Guadalupe Valle.

Son cosas que ever Andres Ramirez es una persona
 Suavial de buena familia, cristiano, con Amor por la
 naturaleza cuida, respeta y valora los animales.

Servo de loriga que colaboro en varios rescates uno de tantos fue en mi hogar, ha servido mucho a la comunidad con ello.

Montealegre Bono B
Co 919455381
Ok. lora 3772929811

9- Manuscrito de Lina Maria López Marín, visible a folio 61

a mi me abasta que el es un buen estudiante de respeto
 y trabaja mucho con los animales, nada que ver con regularidades
 ya que en mi casa he tenido parentado y una mascota y el ha
 venido a visitarnos y entonces en su lugar.

Isabel Leiva Lina Maria López Masón
cc: 8936923
TEL: 3247282833
TEL: 313-552933

10- Manuscrito del señor Heberth Campo Núñez, visible a folio 62

Yo habré el tiempo para estar con la esposa de mi hijo y
verle crecer al Sr. Roberto como un buen ho-
mubre y trabajador y que dependa de su pe-
queña para sostener a su familia.

Al ser bastante con los datos existentes en estos
los que se han obtenido - existen casi para
todas las especies y un punto a destacar
si no - muchas variaciones y con bastante frecuencia
grupos de datos más numerosos si no reduciendo un
de ellos y por eso fírmame, una buena

[illegible]

- Juvenile Allergic
- Spontaneous etc

Tuberculosis: NOT SILENT

11- Manuscrito de la señora María Doris Guancha, visible a folio 63.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 13096 DE 2025
(20 DE OCTUBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-015-2024
Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

February 04, 2020

Maria Denis Guarcha
Nº 19 339 627

colle 3 11 7-59

Yo fui su vecina y soy testigo de que muchos vecinos solíamos sacar a los residentes a varias animales como colinas e iguanas, me consta de que siempre fue muy colaborador y protector con dichos animales y con nosotros los vecinos.

At 12:00 S. Goodwin

12- Manuscrito de la señora Ingrid Jaramillo Vélez, visible a folio 64

Yo Ingrid Jaramillo Velez, me permito informar que conozco al sr. Ever Andrés Ramírez hace 10 años de amistad, y puedo decir con seguridad que es una persona íntegra, responsable, servicial, y animalista por lo cual doy fe que sostiene respeto hacia la vida y busca la abolición de explotación y maltrato animal, mediante acciones concretas como lo son que en casos que personas por miedo de animales silvestre pretenden hacerles daño, Ever Ramírez siempre iba a su rescato lo cual iba ayudaba y rescataba daba alimentos, cuidaba de ellos y después los liberaba a su hábitat, no sólo ha realizado esto con animales silvestre, si no con animales domésticos que igual rescataba y daba en adopción.

INGRID JARAMILLO VÉLEZ

CC 1114459454

Cell: 3206146274

13-Documento con firmas y números de cedula, visible a folio 66

There are 12 networks in total.

A. complete (homomorphisms)

[illegible]

En este sentido, como lo afirma la profesora, "el conocimiento y el comportamiento que se observaron y que fueron valorados durante nuestra visita, fueron los que la autoridad pública consideró no oportuno dar a conocer y lo publicó únicamente para fines de una investigación interna dentro del organismo".

Por tal razón, Espinosa recomienda a Bernal, de no ser posible, el uso de:

(...hoja con firmas)

14- Memoria que contiene imágenes y videos del presunto infractor visible al final del expediente.

Se tiene que el presunto responsable, entregó una memoria el pasado 21 de noviembre de 2024, de la cual obra acta, en la que se consigna el contenido de la misma y del contenido de cada archivo.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 13096 DE 2025
(20 DE OCTUBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-015-2024
Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

Citar este número al responder:
0741-188452024

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

ACTA DE ENTREGA DE INFORMACION DIGITAL

En el marco del expediente sancionatorio No. 0741-039-003-015-2024, adelantado en contra del señor EVER ANDRÉS RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.460.189, se deja constancia que el día 21 de noviembre de 2024, mediante radicado No. 1054712024, fue entregada por el presunto infractor una memoria USB identificada con el nombre "ANDRES", la cual contiene material audiovisual relacionado con los hechos materia de investigación.

Una vez realizada la verificación del contenido de dicha memoria USB, se constató la existencia de un total de cuatro (4) imágenes en formato JPG y cinco (5) videos en formato MP4, los cuales se describen a continuación:

Imágenes (Formato JPG):

1. Fotografía de una zarigüeya.
2. Fotografía de una iguana dentro de un guacal.
3. Fotografía tipo collage de un gato de color amarillo.
4. Fotografía de un gato de color blanco y negro.

Videos (Formato MP4):

1. Video en el que se observa a una persona con una tortuga en la mano, cerca de un río.
2. Video con contenido similar al anterior, mostrando a una persona con una tortuga en la mano, cerca de un río.
3. Video donde se observa una persona manipulando una serpiente en un área boscosa no identificada.
4. Video en el que se observa una araña dentro de un recipiente de vidrio, siendo liberada en un área boscosa no identificada.
5. Video en el que se observa una iguana dentro de un guacal, siendo liberada en un área boscosa no identificada.

La memoria USB queda debidamente incorporada dentro del expediente antes referido.

Proyectó y Elaboró: Kelly Johanna Marín Orozco – T.A. 

15. Mediante memorando 0741-188452024, se solicitó a la OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO, certifique si el señor EVER ANDRES RAMIREZ SARAZA, tiene autorizado permiso o derechos ambientales (folio 73.), del que obra respuesta a folio 74 en la que señala que el usuario no tiene ni permisos ni autorizaciones en materia ambiental.

6.3. ALEGATOS FINALES:

El presunto infractor ambiental guardó silencio y no presentó alegatos finales.

6.4. VALORACIÓN PROBATORIA

Con las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, se encuentra en respaldo las actas únicas de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre Nro. 0097609 y 0097604, el informe de visita del 01 de febrero de 2024, historia clínica e informe del Centro de



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 13096 DE 2025
(20 DE OCTUBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-015-2024
Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

atención y valoración de Fauna Silvestre - San Emigdio, los cuales fueron conocidos por el presunto infractor, los que, dentro de la actuación no fueron tachados por el presunto infractor, ni tampoco presentó objeción alguna al haber sido incorporados en el auto cabeza del proceso.

De conformidad con el artículo 165 del C.G.P., los descargos no se encuentran enumerados como medios de prueba. Señala la jurisprudencia que, los descargos o la versión libre, es la oportunidad procesal que los presuntos responsables exponen ante la administración su versión de los hechos, exculpaciones o defensas, con la intención de responder sobre los cargos formulados en su contra. Es la oportunidad de arrimar a la investigación las pruebas que tiene en su poder para desvirtuar los cargos, o bien, es el momento preciso para solicitar las que se van a surtir en la etapa del probatorio.

El proceso sancionatorio ambiental descrito en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 en el acápite correspondiente al proceso sancionatorio, el cual, señala que, se debe realizar el análisis de los hechos y pruebas, para resolver de fondo la actuación.

La regla general, es la apreciación de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica para llegar a emitir un juicio de valor en el presente informe técnico, en un grado racional de la certeza, en razón a que, se ha de resolver sobre la responsabilidad o la ausencia de responsabilidad administrativa.

En el régimen probatorio del proceso sancionatorio ambiental, la voluntad legislativa contenida en la Ley 1333 de 2009, trae consigo la presunción de culpa o dolo, por lo que, corresponde al procesado, desvirtuar los cargos que le hace la administración, teniendo a su alcance todo el régimen probatorio de que trata el artículo 29 superior y las del régimen procesal ubicada en los diferentes catálogos normativos.

Así mismo, en la voluntad normativa, el proceso sancionatorio ambiental inicia con la presunción de la culpa, entonces, queda en cabeza del administrado desvirtuar los cargos impuestos por la administración.

En la presente actuación administrativa, se tiene que el presunto responsable, tiene formulados cargos por tenencia ilegal de fauna silvestre, bajo el entendido legal que toda la fauna silvestre pertenece a la Nación y para tenencia, caza, movilización y otras actividades que relacione la fauna silvestre, conforme las normas legales vigentes, se requiere contar con permiso que otorga la autoridad ambiental.

Desde el inicio de la actuación administrativa, se tiene que en documento técnico denominado INFORME DE VISITA, del 1 de febrero de 2024, en la diligencia de aprehensión de la fauna silvestre, el personal de CVC, indagó al usuario, si contaba a su favor con permiso para la tenencia de la fauna silvestre a lo que expresó no tener permiso alguno.

Por parte de la autoridad ambiental, se hizo consulta a la OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE CVC, si el presunto responsable, tiene a su favor permiso o autorización o derecho ambiental a su favor, por lo que a folio 74, se encuentra acreditado que el usuario no cuenta a su favor con derecho ambiental alguno.

Por lo tanto, a este momento procesal, para soportar los cargos la autoridad ambiental, cuenta con el INFORME DE VISITA, las actas únicas de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre no. 0097609 y 0097604, el informe de visita del 01 de febrero de 2024, la historia clínica e informe del Centro de atención y valoración de Fauna Silvestre - San



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 13096 DE 2025
(20 DE OCTUBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-015-2024 Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Emigdio, los costos en que incurrió la autoridad ambiental derivados de la medida preventiva, los que las mismas, fueron dadas a conocer al usuario y fueron decretadas en el auto de pruebas y puestas a disposición del presunto responsable, razones fundadas para señalar que tienen el valor probatorio toda vez que, fueron sometidos al principio de contradicción, incorporados al expediente tras haber sido practicadas conforme las reglas previstas en la Ley 1333 de 2009 y catálogo del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que las pruebas documentales fueron dadas a conocer al presunto responsable, con ello, hacer efectivo el derecho de contradicción, tal y como lo expone la H. Corte Constitucional en Sentencia C-086 de 2016, que dice:

"La acreditación de los hechos (de acción o de excepción) es una carga procesal que bien puede ser asignada a las partes que los invocan. En efecto, sobre la base de que el ejercicio de cualquier derecho implica responsabilidades – el acceso a la administración de justicia es uno de ellos–, esta exigencia no es sino una manifestación concreta del deber general previsto en el artículo 95 – 7 de la Carta Política, de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

Por otra parte, se tiene que la Resolución del 22 de febrero de 2024, por la cual se inició el procedimiento administrativo sancionatorio, se le dio a conocer el informe técnico del 1 de febrero de 2024, señala que conforme las voces de los expertos, los animales encontrados en la vivienda del usuario, están clasificados como especies silvestres, y otros como exóticos por lo que ninguno de ellos tiene la categoría de animales domésticos.

El código Civil colombiano, en su artículo 687, clasifica los animales como bravíos, domésticos y domesticados, entendiendo que los animales bravíos o salvajes son los que viven naturalmente libres e independiente del hombre.

El informe del 1 de febrero de 2024, junto con las historias clínicas visibles entre los folios 81 a 93, del CENTRO DE ATENCION Y VALORACION DE FAUNA SILVESTRE DE CVC, dan cuenta de la especie, nombre común, número de individuos destino sugeridos (liberación, reubicación, del individuo, todo para concluir que se trata de individuo de fauna silvestre y otros exóticos.

Desde 1974, con la expedición de la Ley 2811, en su artículo 248 señala que la fauna silvestre que se encuentre en el territorio nacional pertenece a la nación. Continúa la norma, en su artículo 251 que toda actividad de caza, cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización, requiere permiso y el artículo 259 de la misma norma señala que se requiere permiso para ejercicio de la caza.

Ahora en el Decreto 1076 de 2015, en su acápite de normas relativas a la fauna silvestre, repite que la fauna silvestre pertenece a la nación, y que, para realizar la tenencia de los animales silvestres, se requiere tener a su favor un derecho ambiental.

Ahora el derecho ambiental, que emite la autoridad ambiental, es único e intransferible, por ello, para realizar actividades de caza o tenencia de fauna silvestre, debe contar a su favor con un documento que consagre el derecho ambiental, y en caso de no contar con dicho documento, la actividad se torna ilícita, toda vez que existe en el catálogo del código de las penas, el que protege la fauna silvestre con varios artículos, en los que penaliza el tráfico, comercio, caza ilegal, y



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 13096 DE 2025
(20 DE OCTUBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-015-2024 Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

otras conductas que afecta la fauna silvestre. Esta normatividad incluye tráfico ilegal de especie y sus partes, además del maltrato animal.

ARTÍCULO 328. Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables.

El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, acceda, capture, mantenga, introduzca, extraiga, explote, aproveche, exporte, transporte, comercie, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos faunísticos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta y tres mil setecientos cincuenta (43.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a través de la práctica de cercenar aletas de peces cartilaginosos (tiburones, rayas o quimeras), y descartar el resto del cuerpo al mar.

Por otra parte, el legislador, señaló que toda tenencia de fauna silvestre debe estar bajo el amparo de un derecho ambiental, y en caso de no contar con dicho permiso o autorización queda incurso en infracción ambiental, tal y como lo señala el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que dice:

"ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

(...)

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Ya se tiene expuesto el marco normativo por el cual la autoridad ambiental, emitió la orden del decomiso preventivo de la fauna silvestre, y exótica por la cual se abrió el procedimiento administrativo sancionatorio y por la cual, se formuló los cargos, con los soportes probatorios y normativo para ello.

Ahora se procederá a realizar la valoración de los documentos que aportó el presunto responsable en su defensa, se tiene que presentó declaraciones juramentadas, en la que señala que el señor EVER ANDRES RAMIREZ SARAZA,

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 13096 DE 2025
(20 DE OCTUBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-015-2024
Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

es una persona seria, responsable, cumplidora de los deberes, que colabora con la comunidad.

Agrega que ayuda en protección de los animales silvestres o domésticos en forma voluntaria, *"rescataba, recuperaba, cuidada y luego liberaba a estos animalitos en su habita"*¹, otra persona agrega que *"soy conocedor de su pasión por rescatar animales en condición de abandono, heridos y demás que requieran ayuda sean silvestres o domésticos"*² y otra persona expuso *"en conjunto recuperábamos animalitos en condición de calle, heridos o maltratados"*³.

Conforme las pruebas aportadas por el usuario, dan cuenta, que al parecer no es la primera vez que el usuario realiza actividades de tenencia con fauna silvestre, independiente de los motivos nobles o altruistas, sin embargo, conforme las normas nacionales, se encuentra prohibido la tenencia de animales salvajes, y existe la autoridad ambiental, quien conforme las competencias legales y constitucionales, es quien se encuentra autorizada para realizar dichas acciones.

Señala la norma, que quien requiera realizar actividades de caza o tenencia de fauna silvestre, debe realizar el trámite del permiso o del derecho ambiental, y en este expediente a folio 74 se encuentra acreditado que el usuario no contaba con ningún derecho ambiental, razón por la cual, la mera tenencia queda incurso en la infracción ambiental.

Con las pruebas documentales aportadas por el usuario, no logra desvirtuar el cargo, que para la tenencia de fauna silvestre debe contar con un derecho ambiental para ello, muy por el contrario, las pruebas que aporta, lo que acredita que al parecer se trata de una conducta reiterativa de parte del usuario en la tenencia de fauna silvestre, y en lugar de sacar adelante alguna pretensión, queda mayor expuesto, en el entendido que en esta autoridad ambiental, no se encuentra registrado derecho ambiental para la tenencia de animales silvestres, independiente de los motivos nobles o altruistas, no son suficientes, para que se omita el deber que tiene el usuario en contar con derecho ambiental, para la tenencia de fauna silvestre.

Así expuesto, los documentos, y pruebas filmicas, ninguna tiene la capacidad de desvirtuar los cargos de esta autoridad ambiental, toda vez que la exigencia de la norma, es que previo a la tenencia o la caza de fauna silvestre, la persona tramite y obtenga el permiso, licencia, concesión, derecho ambiental que le autorice a su tenencia o fauna.

En el presente caso, se trata de una denuncia anónima que alertó a la POLICIA NACIONAL y a la autoridad ambiental, de la tenencia ilegal de fauna silvestre, por lo que la actuación administrativa fue iniciada en flagrancia, la que conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se procede a recibir los descargos del usuario, y en este caso, se tiene que el usuario fue notificado en forma personal el 13 de noviembre de 2024, y dentro del plazo legal, no presentó escrito de descargos, no solicitó la práctica de pruebas, pero aportó documentos, para desvirtuar el cargo, sin embargo, revisada la norma ambiental junto con las pruebas de la autoridad ambiental, además de valoradas las pruebas aportadas por el usuario, se concluye que existe infracción al deber normativo, toda vez que la tenencia de fauna silvestre procede únicamente cuando se tiene un derecho ambiental otorgado por la autoridad ambiental, que así lo ampare y en este caso a folio

¹ Folio 54

² Folio 55

³ Folio 56



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 13096 DE 2025
(20 DE OCTUBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-015-2024 Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

74 del expediente, se indica que el usuario no tiene derecho ambiental alguno. Por lo que se concluye con la responsabilidad que le asiste al usuario frente a la tenencia de la fauna, conforme a las normas constitucionales y legales vigentes
(...)

De conformidad con las pruebas que reposan en el expediente, se tiene la certeza de que el señor EVER ANDRES RAMIREZ SARAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.460.189, aprovechó, individuos de la fauna silvestre, correspondientes a cinco individuos, tales como dos individuos Lagarto Tupinambis, una Boa Constrictor, una Serpiente del maíz y un Gecko Leopardo, hechos acaecidos el 01 de febrero de 2024.

1.- DEL APROVECHAMIENTO DE FAUNA SILVESTRE:

El Decreto Ley 2811 de 1974, establece lo siguiente:

"DE LA CLASIFICACIÓN Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 249.- Entiéndase por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio".

"ARTÍCULO 259. Se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza, salvo en la de subsistencia. Para el de la caza comercial el permiso deberá ser aprobado por el gobierno nacional"

DE LAS FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 258.- Corresponde a la Administración Pública, en lo relativo a fauna silvestre y caza:

- a.- Establecer y administrar zonas de protección, estudio y propagación de animales silvestres, sin perjuicio de derechos adquiridos o del interés social;
- b.- Clasificar los animales silvestres y determinar los que puedan ser objeto de caza y las especies que requieran tipo especial de manejo;
- c.- Adelantar estudios sobre fauna silvestre, mediante labores de investigación, para lograr un manejo adecuado del recurso;
- d.- Velar por la adecuada conservación, fomento y restauración de la fauna silvestre;
- e.- Prohibir o restringir la introducción, trasplante, cultivo y propagación de especies silvestres perjudiciales para la conservación y el desarrollo del recurso;
- f.- Ejecutar las prácticas de manejo de la fauna silvestre mediante el desarrollo y la utilización de técnicas de conservación y aprovechamiento;
- g.- Crear y vigilar el funcionamiento de jardines zoológicos y similares, colecciones de historia natural y museos;
- h.- Imponer vedas periódicas o temporales o prohibiciones permanentes y fijar las áreas en que la caza puede practicarse y el número, talla y demás características de los animales silvestres y determinar los productos que puedan ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica;

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 13096 DE 2025
(20 DE OCTUBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-015-2024
Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

- l.- Realizar directamente el aprovechamiento del recurso cuando ello se justifique por razones ecológicas, económicas o sociales, sin perjuicio de derechos adquiridos o del interés público;*
- j.- Autorizar la venta de productos de la caza de subsistencia que por su naturaleza no puedan ser consumidos por el cazador y su familia;*
- k.- Tomar las demás medidas autorizadas por ley o reglamento.*

El Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible", determina el aprovechamiento de la fauna silvestre, de la siguiente forma:

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.1. Eficiencia en el aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso.
(Decreto 1608 de 1978 Art.30).

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.
(Decreto 1608 de 1978 Art.31).

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.3. Permiso, autorizaciones o licencias. Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.
(Decreto 1608 de 1978 Art.32).

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.4. Características. En conformidad con lo establecido por el artículo 258 del Decreto-Ley 2811 de 1974, la entidad administradora determinará las especies de la fauna silvestre, así como el número, talla y demás características de los animales silvestres que pueden ser objeto de caza, las áreas y las temporadas en las cuales pueden practicarse la caza y los productos de fauna silvestre que pueden ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica.

Las cuotas de obtención de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, nunca podrán exceder la capacidad de recuperación del recurso en el área donde se realice el aprovechamiento.
(Decreto 1608 de 1978 Art.33).

Por su parte la Ley 1801 de 2016 – Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 101. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS ESPECIES DE FLORA O FAUNA SILVESTRE. Los siguientes comportamientos afectan las especies de flora o fauna y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Colectar, aprovechar, mantener, tener, transportar, introducir, comercializar, o poseer especies de fauna silvestre (viva o muerta) o sus partes, sin la respectiva autorización ambiental.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 13096 DE 2025
(20 DE OCTUBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-015-2024
Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

2. (...)

10. Tener animales silvestres en calidad de mascotas.

Expuesto el fundamento legal vigente a la fecha de los hechos, se tiene que, toda persona natural o jurídica que realice APROVECHAMIENTO DE FAUNA SILVESTRE, requiere contar con el permiso, autorización o licencia, expedida por la autoridad ambiental, de no tenerlo, se ve incurso en la sanción que trae aparejada la Ley 1333 de 2009.

Se observa que en atención a denuncia interpuesta por la comunidad, fue realizado un procedimiento policivo el día 1 de febrero de 2024, en compañía de esta autoridad ambiental, realizado en la vivienda ubicada en el sector urbano, exactamente en la Calle 6 # 7-62 Barrio El Dorado, jurisdicción del Municipio de Guacarí – Valle, atendido por el señor EVER ANDRES RAMIREZ SARAIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.460.189, a quien se le encontró en su vivienda cinco individuos pertenecientes a la fauna silvestre, como exótica, tales como dos individuos Lagarto Tupinambis, una Boa Constrictor, una Serpiente del maíz y un individuo Gecko Leopardo los cuales, hallados cautivos, y al preguntarse por los permisos de la autoridad ambiental para su tenencia manifestó no tenerlos.

Para el presente caso bajo estudio, después de haberse valorado todas las pruebas obrantes en el expediente, respecto del cargo formulado al señor EVER ANDRES RAMIREZ SARAIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.460.189, se probó el cargo único consistente en: *"Aprovechamiento ilegal de fauna silvestre correspondiente a la tenencia ilegal de cinco individuos, tales como dos individuos Lagarto Tupinambis, una Boa Constrictor, una Serpiente del maíz y un Gecko Leopardo, en contravía de lo dispuesto en los artículos 2.2 1.2.4.3. del Decreto 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible; así mismo del artículo 101. De la Ley 1801 de 2016 – Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"*

Toda vez que el presunto responsable no logró demostrar la legalidad de la conducta realizada.

Por lo expuesto, el usuario no logró desvirtuar la presunción de culpa o dolo, teniendo todos los medios probatorios legales conforme lo estipula el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 *"por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, que, entre otras cosas, expresa: *"en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor"*.

Dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad al presunto responsable, para presentar descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas y allegar su pronunciamiento sobre la prueba practicada que le fuere trasladada, así como su memorial de alegatos de conclusión, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, la voluntad del legislador es señalar que, las normas ambientales son de orden públicos, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que, tanto las personas naturales o jurídicas, deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en el parágrafo 107 de la Ley 99 de 1993.

M

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 13096 DE 2025
(20 DE OCTUBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-015-2024 Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y, una vez observadas con plenitud las formas propias del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 y siendo la oportunidad procedimental para calificar la falta en que ocurrió el presente asunto, procederá a resolver de fondo la actuación administrativa, acatando las recomendaciones jurídicas y técnicas, señaladas en el Informe Técnico de Responsabilidad.

Con relación al Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer de fecha 17 de octubre de 2025, señaló respecto de las causales de exoneración, agravantes y atenuantes descrito en la Ley 1333 de 2009, lo siguiente:

9. CIRCUNSTANCIAS DE EXONERANTES, ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

Correspondiente a los agravantes y atenuantes consagrados en la Ley 1333 de 2009, en razón a que, se debe investigar, todo lo desfavorable como lo favorable a los intereses del presunto responsable.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, MADST, definió así:

***ARTÍCULO CUARTO:**

(...)

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES: las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009"

En revisión de los causales de **ATENUACIÓN** de responsabilidad en materia ambiental, se revisan si se aplican en el caso en estudio.

CAUSAL	OBSERVACIÓN
1.- Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	No aplica en el caso
2.- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No aplica, se revisó en ventanilla única la existencia de solicitud de parte del presunto infractor y no ha ingresado solicitud alguna.
3.- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje, a la salud humana.	No aplica

Por su parte la Resolución 2086 de 2010, frente a las circunstancias agravante y atenuantes, expone:

***ARTÍCULO 9. - CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTE Y ATENUANTES.** cada una de circunstancias agravantes y atenuantes podrá ser calificadas conforme a los valores dados en las siguientes tablas:

(...)"

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 13096 DE 2025
(20 DE OCTUBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-015-2024
Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

El legislador consagra los **AGRAVANTES** de la responsabilidad en materia ambiental, se encuentran consagradas en el artículo 7 ídem, a lo que se revisan las causales.

CAUSAL	OBSERVACIÓN
1.-Reincidencia en revisión de las anotaciones del RUIA	No aplica, en este momento, se revisó RUIA y no se encuentra con anotación, por lo tanto, en este momento no se aplicará como agravante. Con todo previo a resolver de fondo el procedimiento, nuevamente será consultada la base de datos estatal con el mismo fin y de encontrarse anotaciones, serán consideradas como agravantes por la reincidencia, del que se anota el pantallazo.
2.- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje a la salud humana	No aplica. El informe técnico, no indica que con el hecho se haya generado daño grave. En su oportunidad procesal y previo existencia de concepto técnico será valorada la causal.
3.- Cometer la infracción para ocultar otra	No aplica, en los informes no indica nada en este sentido.
4.- Rehuir de la responsabilidad o atribuirle a otros	No aplica,
5.- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	No Aplica.
6.- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda restricción o prohibición	No Aplica. El informe de visita no lo señala.
7.- Realizar la acción u omisión en áreas especiales de importancia ecológica	No aplica.
8.- Obtener provecho económico para sí o un tercero	No aplica.
9.- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales	En su oportunidad será valorada.
10.- Incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	No aplica en este momento procesal, al momento de resolver de fondo la actuación, se ha de revisar si ha cumplido con la medida preventiva.
11.- Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida	En su oportunidad procesal y previo existencia de concepto técnico será valorada la causal.
12.- Las infracciones que involucren residuos peligrosos	No aplica, el tema no involucra tema de RESPEL.

9.1. CONSULTA EN EL REGISTRO ÚNICO DE INFRACTORES AMBIENTALES – RUIA.

El señor EVER ANDRES RAMIREZ SARAIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.460.189



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 13096 DE 2025
(20 DE OCTUBRE DE 2025)

*POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-015-2024
Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA*

[illegible]

Que mediante el Decreto No. 3678 del 04 de octubre de 2018, con fundamento en las facultades otorgadas por el Legislador en el párrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el Gobierno Nacional, estableció los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el referido artículo.

Respecto de la responsabilidad del implicado, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, se expuso:



"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-015-2024
Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Señala el artículo 4 del Decreto 3678 del 2010:

La capacidad socioeconómica del infractor: es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permite establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria."

Por su parte el artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, señala:

***ARTÍCULO 10.- CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR.** Para el cálculo de la capacidad socioeconómica del infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre las personas naturales y jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las siguientes tablas:

1. **PERSONAS NATURALES.** Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del SISBEN, conforme a la siguiente tabla: ..."

Se trata de una persona natural, por lo tanto, dentro del periodo probatorio se realizó las consultas a la base de datos del SISBÉN, lo cual, servirá para establecer la capacidad socioeconómica y determinar la calificación:

[illegible]

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 13096 DE 2025
(20 DE OCTUBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-015-2024 Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"



El usuario presenta el recibo de servicios públicos, que al revisar con el expediente corresponde a la dirección donde ha sido notificado en esta trámite administrativo, como estrato 2 y al revisar el SISBEN, señala .-

NOMBRE	CÉDULA	SISBEN	ESTRATO
EVER ANDRES RAMIREZ SARAZA,	1.114.460.189	Pobreza moderada – B3	2

11.CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

Acorde con lo indicado en el numeral 8, y con fundamento en los soportes documentales del expediente no es posible determinar la ocurrencia de daño ambiental.

Por lo tanto, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer se impuso la siguiente sanción:

12.SANCIÓN A IMPONER:

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala las sanciones a imponer, previo el juicio de proporcionalidad y luego de haber vencido toda duda razonable para el presunto responsable, quien, tiene la presunción de la culpa o dolo por la voluntad del legislador.

Conforme la norma, señala que las sanciones a imponer según el caso pueden ser:

SANCION	DEFINICION	APLICABILIDAD EN EL CASO
---------	------------	--------------------------

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 13096 DE 2025
(20 DE OCTUBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-015-2024
Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

1. MULTAS.	ARTÍCULO 43. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.	APLICA
2. CIERRE TEMPORAL O DEFINITIVO del establecimiento, edificación o servicio	ARTÍCULO 44. Consiste en poner fin a las actividades o tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales. Es temporal si se impone por un determinado período de tiempo y es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite en el tiempo.	NO APLICA
3. REVOCATORIO O CADUCIDAD DE LICENCIA AMBIENTAL, autorización, concesión, permiso o registro.	ARTÍCULO 45. Consiste en dejar sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se otorgó la licencia ambiental, permiso, autorización, concesión o registro	NO APLICA
4. DEMOLICIÓN de obra a costa del infractor.	ARTÍCULO 46. Consiste en la destrucción a costa del infractor de una obra bajo parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente en los casos a que hubiere lugar.	NO APLICA
5. DECOMISO DEFINITIVO de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción	ARTÍCULO 47. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta	NO APLICA
6. RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES de especies de flora y fauna silvestres o acuática.	ARTÍCULO 48. Consiste en la aprehensión material y el cobro del costo de todo el proceso necesario para la adecuada restitución de los individuos, especímenes y/o muestras de especies silvestres o productos del medio ambiente que pertenecen al Estado que se hayan aprovechado, movilizado, transformado y/o comercializado sin la autorización ambiental respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.	APLICA

Entonces frente a la situación concreta, la sanción aplicable puede ser la de, 1) multa y la de 6) restitución de especímenes de flora y fauna silvestres o acuática. Conforme las reglas de imposición de la sanción a que haya lugar.

Puede aplicarse la sanción, multa o la de restitución de especímenes de flora y fauna silvestres o acuática, se resuelve con la revisión del test de ponderación, en la que se encuentra que los procesados, pertenecen a grupo poblacional de pobreza extrema, por quienes se debe matizar en la aplicación de las sanciones

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 13096 DE 2025
(20 DE OCTUBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-015-2024
Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

administrativas, debido a que la aplicación, exige revisar los antecedentes personales del supuesto infractor, por lo que una decisión razonable en estos casos supone:

- a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no solo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto.
- b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no solo una contemplación en abstracto de los hechos, sino su observación en directa relación con sus procesados, pues solo así, un hecho resultará menos o más tolerable.
- c) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada con relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso.

Adicionalmente como sanción accesoria se conceptúa, la **RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES** de especies de flora y fauna silvestres o acuática y de la exótica de: dos individuos Lagarto Tupinambis, una Boa Constrictor, una Serpiente del maíz y un Gecko Leopardo, sanción que está prevista en el Numeral 6 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Adicionalmente como sanción accesoria se conceptúa, el **DECOMISO DEFINITIVO** de dos individuos Lagarto Tupinambis, una Boa Constrictor, una Serpiente del maíz y un Gecko Leopardo, sanción que está prevista en el Numeral 6 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

La decisión de la imposición de esta sanción obedece a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad para este tipo de casos. Esto, en consecuencia, con los incisos a y b del artículo octavo del Decreto 3678 de 2010, en el que se indica que se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales el decomiso definitivo de, entre otros, productos y subproductos de la flora, acorde con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
(Subrayado por fuera del texto original)

El H. CONSEJO DE ESTADO, con ponencia del Magistrado GUILLERMO VARGAS AYALA, en decisión del 18 de junio de 2015, expediente: 25000-23-42-000-2015-01496-01(AC), señala que la protección de los animales dentro del ordenamiento jurídico nacional, ya que se encuentran en la esfera de la protección de la naturaleza y el medio ambiente, bajo el entendido de la fauna silvestre, son seres vivos, que interactúan en el medio ambiente y no puede ser concebida como mascotas

"Respecto de la fauna silvestre, el Estado es el propietario. La posibilidad de acceder a la propiedad de éstos sólo puede hacerse de manera legal cuando se haga por medio de zoológicos o de caza en las zonas permitidas, con permiso, autorización o licencia. Por lo anterior, se evidencia que el concepto de propiedad respecto de la fauna silvestre es flexibilizado dentro del ordenamiento jurídico colombiano, por lo que el aprovechamiento de ésta se encuentra supeditado a evitar la disminución cuantitativa y cualitativa de las especies animales para que no haya un deterioro ambiental... La parte accionante afirmó que la pérdida del mico ha empeorado la salud del actor quien sufre de cáncer de próstata, se encuentra un certificado expedido por el Hospital Central de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional donde se lee que el paciente debe mantener la presencia de mascotas que han compartido con él varios años, sin embargo dicha aseveración no puede ser de recibo, pues como ya lo destacó la Sala, un mico no puede ser una mascota pues hace parte de la fauna silvestre del país..."

12.1. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 13096 DE 2025
(20 DE OCTUBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-015-2024 Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Mediante Resolución 0740 No. 0741 - 0107 del 22 de febrero de 2024, fue impuesta medida preventiva, a lo que se lee:

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva a aplicar es el **DECOMISO PREVENTIVO** de 5 individuos perteneciente a la fauna silvestre nativa y exótica, tales como dos individuos Lagarto Tupinambis, una Boa Constrictor, una Serpiente del maíz y un Gecko Leopardo los cuales fueron hallados en cautiverio, dentro de una vivienda ubicada en el sector urbano, exactamente en la calle 6 #7-62 Barrio el Dorado, jurisdicción del Municipio de Guacarí-Valle

De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala que la medida preventiva, se levanta de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

En este caso, se impone como sanción accesoria la del **RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES** de especies de flora y fauna silvestres o acuática razón por la cual, las causas que originaron la imposición de la medida preventiva como es el aprovechamiento o tenencia de estas especies de la fauna silvestre sin permiso de la autoridad competente, se encuentran superadas, al haberse realizado el decomiso definitivo de los especímenes, como ya se expuso, razón por la cual, se ha de sugerir sea levantada la medida preventiva.

12.2. DE LOS COSTOS ASOCIADOS A LA MEDIDA PREVENTIVA

De conformidad con el artículo 34 de la ley 1333 de 2009, señala que:

ARTÍCULO 34. Costos de la imposición de las medidas preventivas. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Así mismo, el informe suministrado por parte del CAV SAN EMIGDIO, señala los gastos en que incurrió CVC con ocasión a la medida preventiva de decomiso preventivo que dice:

(...)

En cuanto lo relacionado al cálculo de los costos, tuvieron en cuenta variables tales como el tipo de dieta, precio del mercado de cada uno de los ingredientes, requerimientos nutricionales, estado biológico, atención veterinaria, biológica y zootécnica, rutina de aseo y mantenimiento, tiempo de estadía de los individuos en el CAV, y transporte hasta los sitios de disposición final.

A continuación, se relaciona el costo de cada uno de los individuos: (folio 94)

ESPECIE	DIAS EN EL CAV	COSTO TOTAL
Tupinambis teguixin	90	\$680.850
Tupinambis teguixin	90	\$ 680.850
Boa constrictor	132	\$ 1.048.740
Eublepahris macularis	100	\$ 643.700
Pantherophis guttatus	100	\$ 1.091.700

Por lo tanto, los costos asumidos por la autoridad ambiental por el hecho de la medida preventiva es la suma de cuatro millones ciento cuarenta y cinco mil ochocientos cuarenta pesos mcte (\$4.145.840)

12.3. DE LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS INDIVIDUOS DE LA FAUNA SILVESTRE DECOMISADOS.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 13096 DE 2025 (20 DE OCTUBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-015-2024
Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

Para el caso en concreto, se tiene en la historia clínica e informe del Centro de atención y valoración de Fauna Silvestre - San Emigdio en el que reportan el estado de los especímenes incautados refiriendo que fueron dispuestos según lo estipulado en la Resolución 2064 de 2010, dada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de la siguiente manera:

- 2 individuos de Tupinambis teguxin (Lobo pollero), fueron reubicados el 30 de abril de 2024, en el Zoológico de Cali. Se anexa Concepto Técnico de Egreso No. 30-24-091 y copia del Salvoconducto de Movilización.
- Individuo de Boa constrictor (Serpiente boa), fue liberada el 11 de junio de 2024. Se anexa Concepto Técnico de Egreso No. 30-24-160 y copia del Salvoconducto de Movilización.
- Individuo de Eublepharis macularius (Gecko leopardo) y Pantherophis auxatus (Serpiente del maíz), fueron reubicados el 10 de mayo de 2024, en la Fundación Archosauria "Parque Temático Vivarium del Caribe". Se anexa Concepto Técnico de Egreso No. 30-24-077 y 30-24-075, y copia del Salvoconducto de Movilización.

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas):

El Gobierno Nacional, mediante Resolución No. 2086 de 2010 "Por medio del cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se toman otras decisiones", se estableció la metodología que deben aplicar todas las autoridades ambientales para la aplicación de la multa como sanción por la comisión de infracciones ambientales.

Dado que la sanción a imponer al investigado es la multa, se procederá a su valoración, atendiendo lo establecido en la Resolución 2086 de 2010, la cual en su artículo 4, definió la siguiente ecuación:

$$Multa = B + [(\alpha \cdot I) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs \text{ (Ecuación 2)}$$

Dónde:

B: Beneficio Ilícito

α : Factor de temporalidad

I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

La Resolución No. 2086 de 2010, desarrolla los criterios precitados, para lo cual establece dos escenarios para su valoración, a saber: por AFECTACIÓN (artículo 7⁴) y por RIESGO (artículo 8⁵).

Teniendo en cuenta que durante el procedimiento sancionatorio no se comprobó que las infracciones cometidas por el investigado se concretarán en afectación ambiental, la tasación de la multa a imponer se realizará con fundamento en el riesgo.

⁴ "Artículo 7°. Grado de Afectación Ambiental (I). Para la estimación de esta variable, se deberá estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla:

(...)"

⁵ "Artículo 8°. Evaluación del riesgo (I). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:

(...)"



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 13096 DE 2025
(20 DE OCTUBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-015-2024
Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

A continuación, se realiza la estimación de cada uno de estos criterios para efectos de calcular el valor de dicha multa para el cargo de **Tenencia de fauna silvestre sin permiso de la autoridad ambiental para tal fin.**

13.1 BENEFICIO ILÍCITO (B):

Según el Artículo 6 de la Resolución 2086 de 2010, el beneficio ilícito (B) se calcula de la siguiente manera:

$$|B| = \frac{Y \cdot (1-p)}{p} \text{ (Ecuación 3)}$$

Donde:

Y: sumatoria de ingresos y costos

Ingresos directos (y1)

Costos evitados (y2)

Ahorros de retraso (y3)

p: capacidad de detención de la conducta.

Para este caso se tiene:

- Ingresos directos (y1): No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que el investigado, hubiese tenido ingresos directos al realizar las dos conductas atribuidas.

CARGO 1: Total y1: \$0

- Costos evitados (y2): A pesar que dentro de la base de datos de la CVC no existe derecho ambiental que indique que al investigado se le hubiera otorgado permiso de tenencia o de zoológico de fauna y la infractora no presenta pruebas que la acrediten con dichos permisos, no hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que la investigada hubiese tenido costos evitados al realizar las dos conductas atribuidas.

CARGO 1: Total y2: \$0

- Ahorros de retraso (y3): No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que el investigado hubiese tenido ahorros de retraso al realizar las dos conductas atribuidas.

CARGO 1: Total y3: \$0

- **Capacidad de detención de la conducta (p):**

CARGO 1: Se considera que la capacidad para detectar la infracción realizada por parte del señor EVER ANDRES RAMIREZ SARAIZA era BAJA, debido a su declaración inicial a las autoridades, el estado en que tenía los animales, y ubicación del lugar donde se realizó la incautación, lo que corresponde a un valor **p = 0.40**

Aplicando la Ecuación 3 y remplazando los valores correspondientes a la sumatoria de ingresos y costos (Y) y la capacidad de detención de la conducta (p) se determina entonces que la señora EVER ANDRES RAMIREZ SARAIZA no obtuvo Beneficio Ilícito (B) o ganancia económica en el cargo imputado.

CARGO 1: Beneficio Ilícito (B) = \$0

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 13096 DE 2025
(20 DE OCTUBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-015-2024 Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

BENEFICIO LICITO			
INGRESOS DIRECTOS - 11			
INGRESOS DIRECTOS	0		
AUTENTICACION INGRESOS DIRECTOS			
No hay verificación dentro del paquete que permita determinar que el beneficiario no ha sido beneficiario de un programa de apoyo al desarrollo.			
GASTOS EXIMIDOS - 12			
DOCTRINA EXIMIDA	0		
IMPORTE IMPORTE	PERSONA NATURAL	0.00	2429
DOCTRINA EXIMIDA	0		
AUTENTICACION GASTOS EXIMIDOS			
No hay verificación dentro del paquete que permita determinar que el beneficiario no ha sido beneficiario de un programa de apoyo al desarrollo.			
ANEXOS DE RETENCIÓN - 13			
ANEXOS DE RETENCIÓN	0		
AUTENTICACION ANEXOS DE RETENCIÓN			
No hay verificación dentro del paquete que permita determinar que el beneficiario no ha sido beneficiario de un programa de apoyo al desarrollo.			
TOTAL INGRESOS	0		
CAPACIDAD DE EXTENSIÓN	0.40		
RENTABILIDAD	0.40		

13.2 FACTOR DE TEMPORALIDAD (α):

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o si ha sido continua en el tiempo. Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} d + \left(1 - \frac{3}{364}\right) \text{ (Ecuación 4)}$$

Dónde:

α : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

CARGO 1: Como la manera de calcularlo se asocia al número de días que se realiza el ilícito, se debe considerar que no existe en el expediente información que permita establecer la fecha en que el individuo de la fauna silvestre fue capturado y extraído de su hábitat natural. Por lo anterior, aplicando el principio de favorabilidad, se determina que la infracción fue instantánea.

Aplicando la Ecuación 4 se tiene entonces que el factor de temporalidad es igual a 1.

CARGO 1: Factor De Temporalidad (α) = 1

GRADO DE AFECTACION O RIESGO AMBIENTAL	
FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)	
Número de días continuos o discontinuos durante los cuales ocurre el ilícito (d) (entre 1 y 365)	1
Factor de temporalidad (α)	1.0000

13.3 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A):



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 13096 DE 2025
(20 DE OCTUBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-015-2024
Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Al señor EVER ANDRES RAMIREZ SARAZA, no le aplica ninguna causal de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental de las contenidas en el numeral 3 del Artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, de igual manera, no le aplica ningún agravante.

Por lo anterior, esta variable toma un valor de 0.

CARGO 1: Circunstancias agravantes y atenuantes (A) = 0

[illegible]

13.4 COSTOS ASOCIADOS (Ca):

La variable costos asociados hace referencia a las erogaciones en las que incurre la autoridad ambiental durante el desarrollo del proceso sancionatorio y que son atribuibles al infractor. Estos costos difieren de aquellos que corresponden a la autoridad ambiental en cumplimiento de la función policiva conferida por la Ley 1333 de 2009.

En el aplicativo corporativo, esta variable contempla costos relacionados con transporte, seguros, almacenamiento, entre otros.

En el presente caso, se cuenta con información sobre los costos asumidos por la Entidad por concepto de valoración y atención del espécimen de fauna silvestre, los cuales ascienden a \$ 4 145.840,00. No obstante, dicho valor se cobrará como un concepto adicional a la multa impuesta, en observancia del principio *non bis in idem*. Por lo tanto, para efectos de la tasación de la multa, los costos asociados se registran con un valor de \$0.

CARGO 1: Costos Asociados (Ca) = \$ 0

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 13096 DE 2025
(20 DE OCTUBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-015-2024 Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

COSTOS ASOCIADOS	
COSTOS ASOCIADOS	
COSTOS DE TRANSPORTE	
SEGUROS	
COSTOS DE ALMACENAMIENTO	
OTROS	\$
Ca	\$

13.5 CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

Como se determinó en el Numeral 10 del presente informe, el señor EVER ANDRES RAMIREZ SARAZA, presenta la siguiente información según SISBEN.

NOMBRE	CÉDULA	SISBEN
EVER ANDRES RAMIREZ SARAZA	1.114.460.189	Pobreza moderada – B3

CARGO 1: Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs) = 0.01

CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR		
PERSONA NATURAL	SISBEN NIVEL 1	0,01
PERSONA JURIDICA		0
ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO		0
Cs		

13.6 EVALUACIÓN DEL RIESGO (r):

Como se explicó en el punto 8 del presente informe, con la conducta atribuida al señor EVER ANDRES RAMIREZ SARAZA e imputado en el cargo formulado en su contra, se generó un riesgo potencial de afectación ambiental, el cual se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud potencial del efecto.

Por lo anterior, se hizo necesario suponer un escenario de afectación, cuya magnitud o importancia fue determinada en el punto 8 de este informe en un valor de **17 (LEVE) para el cargo 1**. Una vez determinado estos valores, se procede a realizar la Evaluación del riesgo de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010, donde se presenta la siguiente ecuación:

$$r = o * m \text{ (Ecuación 5)}$$

Dónde:

- r: Riesgo
- o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación
- m: Magnitud potencial de la afectación

La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 13096 DE 2025
(20 DE OCTUBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-015-2024 Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Calificación	Probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Se considera con la infracción cometida por el señor EVER ANDRES RAMIREZ SARAIZA tuvo una probabilidad de ocurrencia de una afectación ambiental **MUY BAJA e igual a 0.20**, debido a que no existe en el expediente elementos que permitan establecer una mayor probabilidad.

CARGO 1: Probabilidad de ocurrencia de la afectación (α) = 0.20

La **magnitud potencial de la afectación (m)** por su parte se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico de acuerdo con la valoración realizada a la importancia de la afectación al suponer un escenario de afectación. Una vez obtenido el valor de esta importancia de la afectación en el punto 8 de este informe se determina la magnitud potencial de la afectación según la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

A partir de lo anterior, se tiene que debido a que **la importancia de la afectación (I)** para el cargo formulado tuvo un valor de **17** o **LEVE**; la **magnitud potencial de la afectación (m)** le corresponde un valor de **35 para el CARGO 1**. Por lo tanto, al aplicar al cargo la Ecuación 5 con los valores obtenidos en la probabilidad de ocurrencia de la afectación (α) y la magnitud potencial de la afectación (m), **el valor del Riesgo (r) es igual a:**

CARGO 1: Evaluación del riesgo (r) = 7

Una vez realizada la evaluación del riesgo, se procede a monetizar mediante la siguiente relación

$$R = (11.03 * SMMLV) * r \quad (\text{Ecuación 6})$$

Donde:

R: Valor monetario de la importancia del riesgo
SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente
r: Riesgo

Teniendo en cuenta que mediante los Decretos 1572 y 1573 de 2024, el 24 de diciembre de 2024 se fijó el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) para el año 2025 en \$ 1.423.500,00 y que el Riesgo (r) correspondió un valor de 30 para el CARGO 1, al remplazar los valores correspondientes en la Ecuación 6 se establece que el valor monetario de la importancia del riesgo (R) es igual a:

CARGO 1: Valor monetario de la importancia del riesgo (R) = \$ 109.908.435,00



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 13096 DE 2025
(20 DE OCTUBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-015-2024
Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

IMPORTE DE LA ADQUISICIÓN	17	INVL	INVL
VALORACIÓN DE LA ADQUISICIÓN	1EVE	INVL	INVL
GRUPO DE PÉRDIDAS REPERTE (E.F. 12.28.31000000)	5		
VALORACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO (y)			
GRUPO DE LA IMPORTANCIA DE LA ADQUISICIÓN	0.00		
GRUPO DE LA IMPORTANCIA DE LA ADQUISICIÓN (y)	00		
GRUPO DE LA IMPORTANCIA DE LA ADQUISICIÓN	00000000		
GRUPO DE LA IMPORTANCIA DE LA ADQUISICIÓN	0.00		
GRUPO DE LA IMPORTANCIA DE LA ADQUISICIÓN	5	1	
IMPORTE DE LA ADQUISICIÓN (E.F. 12.28.31000000)	5	100.000.000	
VALORACIÓN DE LA ADQUISICIÓN	5	100.000.000	
IMPORTE TOTAL	5	100.000.000	

13.7 MULTA

Una vez determinados los valores que le corresponden a cada una de las variables establecidas para la tasación de la multa se procede a aplicar la Ecuación 2:

$$Multa = B + [(a * I) * (1 + A) + Ca] * CS \text{ (Ecuación 2)}$$

Multa CARGO 1 = \$1.099.084,00

De acuerdo con lo anterior, se concluye que la Multa a aplicar al señor EVER ANDRES RAMIREZ SARAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.460.189, corresponde a un valor total de UN MILLON NOVENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 1.099.084.00).

Mediante Sentencia C- 394 de 2019, la H. Corte constitucional expuso:

“6.2.11. Finalmente está el argumento consistente en que se sacrifica el principio de legalidad al tasar el valor de una sanción administrativa con fundamento en unos salarios mínimos que tienden a incrementar su valor real a través del tiempo; lo que eventualmente podría significar que el valor de la sanción al momento de la infracción a castigar fuera menor al valor de la sanción que se terminara imponiendo más adelante. Frente de tal argumento, si bien el mismo puede tener cierto sustento fáctico, tal incremento sería insustancial al punto de no tener la capacidad de afectar el principio de legalidad, por lo menos en el corto plazo. En el largo plazo, en tratando de un proceso administrativo sancionatorio de largo aliento, si bien por virtud del fenómeno del deslizamiento del salario mínimo (ver 7.9 infra) el valor real de la sanción a imponer podría crecer a lo largo del tiempo, la Corte considera que tal situación de todos modos estaría regularmente dentro del margen de flexibilidad que le es inherente al derecho administrativo sancionador contemporáneo.

Por lo atrás explicado, para la solución del problema jurídico 2 que se planteó a inicio de esta providencia, la Corte optará por la posición sostenida en el numeral 5.2 supra; esto es, por aquella según la cual el principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador es lo suficientemente flexible como para permitir que el valor de las sanciones que por infracciones de personas naturales al régimen de la libre competencia sea ulteriormente determinable en momento posterior a la comisión de la infracción del caso y en salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por otra parte, se tiene que mediante **Resolución 3914 del 17 de diciembre de 2024**, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público reajustó el valor de la Unidad de Valor Básico - UVB para la vigencia 2025. la

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 13096 DE 2025
(20 DE OCTUBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-015-2024 Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

cual quedó en \$11 552, por lo que conforme a la multa tasada en **UN MILLON NOVENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 1.099.084,00)**, equivale a 95,1423 UVB.

CÁLCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
DIRECCIÓN AMBIENTAL DE	DAR CENTRO SUR	PROC. SANCIONATO	0741-039-003-015-2024
GRUPO	UIC BOSQUE - GUABAS - SANJAETA - EL CERREJO	MUNICIPIO	GUACAPÉ
EQUIPO EVALUADOR	LUIS ALFONSO OAVIRA	CIUDAD	GUACAPÉ
CARGO	PROFESIONAL AMBIENTAL	EXPEDIENTE	0741-039-003-015-2024
PRESENTE INFRACTOR	LYNN ALEXIS RIVERA SANCHEZ CC. No.	FECHA DOMINIO	MAR2025

FORMULA	$B + [(a \cdot i) \cdot (1 + A) + C_a] \cdot C_s$	
VARIABLES	VALOR	
BENEFICIO LÍCITO	\$ -	MULTA \$ 1.099.084
FACTOR DE TEMPORALIDAD	1.00000	
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUAC	\$ 959.908.425	
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	0	
COSTOS ASOCIADOS	\$ -	
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR	0,91	

Versión: 03 Página 1 de 5 FT. 0240.12

14. DE LA TASA COMPENSATORIA POR CAZA DE FAUNA SILVESTRE:

La tasa compensatoria por caza de fauna silvestre fue creada teniendo en cuenta el Decreto – Ley 2811 de 1974 en sus artículos 18, 53, 250 y 259. Con la Ley 99 de 1993 que crea el SINA y define nuevamente las tasas retributivas y compensatorias.

La tasa compensatoria por caza de fauna silvestre fue diseñada en el marco del artículo 42 de la Ley 99 de 1993, como tributo orientado a enviar una señal económica a todos los usuarios del recurso fauna silvestre, buscando que este se use de manera racional y coadyuve a garantizar la renovabilidad del recurso, aportando a la problemática ambiental de la sobreexplotación de la fauna silvestre nativa y puede enviar señales de escasez del recurso, es decir, disminuyendo el aprovechamiento de especies silvestres para sus diferentes usos. Ante todo, la tasa debe lograr cambiar la conducta o comportamiento del agente que explota el recurso, haciéndole ver que su abundancia no es infinita y que sus decisiones de uso y aprovechamiento actual tienen consecuencias sobre la disponibilidad de la especie en el futuro.

Normatividad del cobro de la tasa compensatoria de fauna silvestre, se encuentra en:

- Decreto 1272 (Contenido en el Decreto 1076 de 2015).
- Resolución 1372 de 2016: establece la tarifa mínima del instrumento económico
- Resolución 0589 de 2017: establece las especies de fauna silvestre incluidas en el coeficiente de valoración con su respectivo valor.
- Resolución 1982 de 2017: adopta el formulario de captura de información sobre la implementación del instrumento económico.
- Ley 1955 de 2019: a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, los usuarios con permisos de caza científica no comercial no serán sujetos al pago de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre.

Destinación del recaudo, tienen una destinación específica en la protección y renovación de la fauna silvestre, y de manera prioritaria en la elaboración de estudios de investigación básica y aplicada de la fauna.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 13096 DE 2025
(20 DE OCTUBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-015-2024 Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

La sentencia C-495 de 1996, mediante la cual se declaró la exequibilidad del artículo 42 de la Ley 99 de 1993, señala que *"El sujeto pasivo es cualquier persona natural o jurídica, que si bien o no se encuentra totalmente determinado es determinable, en función de la ocurrencia del hecho gravable, y por tanto se establece con plenitud su identidad, situación constitucionalmente razonable en la configuración legal de los elementos esenciales de la obligación tributaria"*.

A continuación, se procederá a calcular la tarifa por concepto de tasa compensatoria por caza de fauna silvestre:

CALCULADOR DEL MONTO A PAGAR - TASA COMPENSATORIA POR CAZA DE FAUNA SILVESTRE											
Expediente No.:		0741-039-003-015-2024									
Tercera Inscripción completa:		CIENTO CINCUENTA MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE									
No. identificación Tarifa:		1133333333									
Procedimiento con el cual:		C-495/1996 (SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL)									
Región:		VALLE DEL CAUCA									
----- INFORMACIÓN PARA EL CÁLCULO -----											
Costo de implementación (CIC):		10.000									
Tarifa mínima (TM):		10.000									
No. de infracciones o multas (N)											
Exposición o riesgo ambiental (Justificación, descripción)	Tipificación (T)	No. de infracciones o multas (N)	Tipificación (N)	Gravamen (G)	Gravamen (G)	Gravamen (G)	Gravamen (G)	Gravamen (G)	Gravamen (G)	Gravamen (G)	Gravamen (G)
Exposición o riesgo ambiental - Tipo de infracción	Exposición o riesgo ambiental - Tipo de infracción	1.0	1	1	Exposición o riesgo ambiental - Tipo de infracción	Exposición o riesgo ambiental - Tipo de infracción	Exposición o riesgo ambiental - Tipo de infracción	Exposición o riesgo ambiental - Tipo de infracción	Exposición o riesgo ambiental - Tipo de infracción	Exposición o riesgo ambiental - Tipo de infracción	Exposición o riesgo ambiental - Tipo de infracción
Exposición o riesgo ambiental - Tipo de infracción	Exposición o riesgo ambiental - Tipo de infracción	1.0	1	1	Exposición o riesgo ambiental - Tipo de infracción	Exposición o riesgo ambiental - Tipo de infracción	Exposición o riesgo ambiental - Tipo de infracción	Exposición o riesgo ambiental - Tipo de infracción	Exposición o riesgo ambiental - Tipo de infracción	Exposición o riesgo ambiental - Tipo de infracción	Exposición o riesgo ambiental - Tipo de infracción
Exposición o riesgo ambiental - Tipo de infracción	Exposición o riesgo ambiental - Tipo de infracción	1.0	1	1	Exposición o riesgo ambiental - Tipo de infracción	Exposición o riesgo ambiental - Tipo de infracción	Exposición o riesgo ambiental - Tipo de infracción	Exposición o riesgo ambiental - Tipo de infracción	Exposición o riesgo ambiental - Tipo de infracción	Exposición o riesgo ambiental - Tipo de infracción	Exposición o riesgo ambiental - Tipo de infracción
Exposición o riesgo ambiental - Tipo de infracción	Exposición o riesgo ambiental - Tipo de infracción	1.0	1	1	Exposición o riesgo ambiental - Tipo de infracción	Exposición o riesgo ambiental - Tipo de infracción	Exposición o riesgo ambiental - Tipo de infracción	Exposición o riesgo ambiental - Tipo de infracción	Exposición o riesgo ambiental - Tipo de infracción	Exposición o riesgo ambiental - Tipo de infracción	Exposición o riesgo ambiental - Tipo de infracción
Exposición o riesgo ambiental - Tipo de infracción	Exposición o riesgo ambiental - Tipo de infracción	1.0	1	1	Exposición o riesgo ambiental - Tipo de infracción	Exposición o riesgo ambiental - Tipo de infracción	Exposición o riesgo ambiental - Tipo de infracción	Exposición o riesgo ambiental - Tipo de infracción	Exposición o riesgo ambiental - Tipo de infracción	Exposición o riesgo ambiental - Tipo de infracción	Exposición o riesgo ambiental - Tipo de infracción
TOTAL MONTO A PAGAR: 10.000											

Teniendo en cuenta lo anterior, se calcula la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre en **CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (150.559,00)**, La cual deberá ser cancelada adicional al valor de la multa impuesta en el numeral 13.7.

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.10.1.13 desarrolla el principio de proporcionalidad, al prever:

"El artículo 2.2.10.1.1.3 motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determine claramente los motivos de tiempo, modo, lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes, y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento."

Por otra parte, pesar a que la normativa ambiental colombiana, no determina expresamente lo que se entiende por conducta sancionable en particular, si determina los criterios para establecerla en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009 al mencionar que cuando ocurriere violación de normas y con ello ocurriese una afectación o un riesgo sobre el ambiente o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales impondrán las sanciones, según el tipo y gravedad de la misma.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 13096 DE 2025
(20 DE OCTUBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-015-2024 Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

A lo largo del proceso sancionatorio ambiental, se ha evidenciado el cumplimiento del debido proceso, agotando todas y cada una de las etapas procesales que se establecen en la Ley 1333 de 2009, en ese sentido, se vislumbra la procedencia de imponer sanción a el presunto responsable, situación que guarda plena coherencia entre el informe inicial, la formulación de los cargos, y la presente decisión, como garantía del debido proceso.

Por lo anterior, procede esta Corporación a imponer una sanción al base en los criterios señalados en el artículo 8 del o.

De igual forma el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en mención, establece que la Autoridad Ambiental debe cumplir con imponer y ejecutar a prevención las medidas pertinentes y sanciones previstas en la ley, con la única finalidad de prevenir y corregir una afectación al medio ambiente.

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Mediante Resolución 0740 No. 0741 – 0107 del 22 de febrero de 2024, fue impuesta medida preventiva, a lo que se lee:

"ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva a aplicar es el DECOMISO PREVENTIVO de 5 individuos pertenecientes a la fauna silvestre nativa y exótica, tales como dos individuos Lagarto Tupinambis, una Boa Constrictor, una Serpiente del maíz y un Gecko Leopardo los cuales, fueron hallados en cautiverio, dentro de una vivienda ubicada en el sector urbano, exactamente en la Calle 6 #7-62 Barrio El Dorado, jurisdicción del Municipio de Guacarí - Valle."

De conformidad con los alcances del artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva tiene por objeto prevenir, impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, señala que, las mismas tienen carácter preventivo y transitorio, y, puede ser levantadas de oficio o a petición de parte a las voces del artículo 35 ibidem.

De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala que la medida preventiva, se levanta de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

De acuerdo con lo expuesto, se tiene a título de sanción restitución de especímenes de flora y fauna silvestre acuática, de 5 individuos pertenecientes a la fauna silvestre nativa y exótica, tales como dos individuos Lagarto Tupinambis, una Boa Constrictor, una Serpiente del maíz y un Gecko Leopardo los cuales.

Se tiene que, las causas que originaron la imposición de la medida preventiva como es la tenencia de estas especies de la fauna silvestre sin permiso de la autoridad competente, se

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 13096 DE 2025
(20 DE OCTUBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-015-2024 Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

encuentran superadas, al haberse realizado el decomiso definitivo de los especímenes, como ya se expuso, razón por la cual, se ha de sugerir sea levantada la medida preventiva.

DE LOS COSTOS DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

Están consagrados en la Ley 1333 de 2009 señala:

"ARTÍCULO 34. Costos de la imposición de las medidas preventivas. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra."

"ARTÍCULO 48. Restitución de especímenes de especies silvestres. Consiste en la aprehensión material y el cobro del costo de todo el proceso necesario para la adecuada restitución de los individuos, especímenes y/o muestras de especies silvestres o productos del medio ambiente que pertenecen al Estado que se hayan aprovechado, movilizado, transformado y/o comercializado sin la autorización ambiental respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia."

En este caso, se encuentra probado los costos, en que la CVC incurrió con ocasión del decomiso preventivo de los individuos de fauna silvestre, costos, estos que deben ser trasladados al infractor de la norma ambiental, los que indican en el Memorando 0702-188452024 del 23 de diciembre de 2024, informando los costos generados por la estadia de los especímenes decomisados preventivamente al presunto infractor, visible a folio 94.

A continuación, se relaciona el costo de cada uno de los individuos:

ESPECIE	DIAS EN EL CAV	COSTO TOTAL
<i>Tupinambis teguixin</i>	90	\$ 680.850
<i>Tupinambis teguixin</i>	90	\$ 680.850
<i>Boa constrictor</i>	132	\$ 1.048.740
<i>Eublepharis macularis</i>	100	\$ 643.700
<i>Pantherophis guttatus</i>	100	\$ 1.091.700

Costos: El cálculo de los costos, se tuvieron en cuenta variables como: Tipo de dieta de cada individuo, requerimientos nutricionales, estado de desarrollo biológico; atención veterinaria, biológica y zootécnica, rutina de aseo y mantenimiento, tiempo de estadia del individuo en el CAV y transporte hasta los sitios de disposición final.

DE LA TASA COMPENSATORIA POR CAZA DE FAUNA SILVESTRE:

La tasa compensatoria por caza de fauna silvestre fue creada teniendo en cuenta el Decreto – Ley 2811 de 1974 en sus artículos 18, 53, 250 y 259. Con la Ley 99 de 1993 que crea el SINA y define nuevamente las tasas retributivas y compensatorias.

La tasa compensatoria por caza de fauna silvestre fue diseñada en el marco del artículo 42 de la Ley 99 de 1993, como tributo orientado a enviar una señal económica a todos los usuarios del recurso fauna silvestre, buscando que este se use de manera racional y coadyuve a garantizar la renovabilidad del recurso, aportando a la problemática ambiental



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 13096 DE 2025
(20 DE OCTUBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-015-2024
Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

de la sobreexplotación de la fauna silvestre nativa y puede enviar señales de escasez del recurso, es decir, disminuyendo el aprovechamiento de especies silvestres para sus diferentes usos. Ante todo, la tasa debe lograr cambiar la conducta o comportamiento del agente que explota el recurso, haciéndole ver que su abundancia no es infinita y que sus decisiones de uso y aprovechamiento actual tienen consecuencias sobre la disponibilidad de la especie en el futuro.

Normatividad del cobro de la tasa compensatoria de fauna silvestre, se encuentra en:

- Decreto 1272 (Contenido en el Decreto 1076 de 2015).
- Resolución 1372 de 2016: establece la tarifa mínima del instrumento económico
- Resolución 0589 de 2017: establece las especies de fauna silvestre incluidas en el coeficiente de valoración con su respectivo valor.
- Resolución 1982 de 2017: adopta el formulario de captura de información sobre la implementación del instrumento económico.
- Ley 1955 de 2019: a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, los usuarios con permisos de caza científica no comercial no serán sujetos al pago de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre.

Destinación del recaudo, tienen una destinación específica en la protección y renovación de la fauna silvestre, y de manera prioritaria en la elaboración de estudios de investigación básica y aplicada de la fauna.

La sentencia C-495 de 1996, mediante la cual se declaró la exequibilidad del artículo 42 de la Ley 99 de 1993, señala que *"El sujeto pasivo es cualquier persona natural o jurídica, que si bien o no se encuentra totalmente determinado es determinable, en función de la ocurrencia del hecho gravable, y por tanto se establece con plenitud su identidad, situación constitucionalmente razonable en la configuración legal de los elementos esenciales de la obligación tributaria"*.

A continuación, se procederá a calcular la tarifa por concepto de tasa compensatoria por caza de fauna silvestre:

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 13096 DE 2025
(20 DE OCTUBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-015-2024 Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

CALCULADOR DEL MONTO A PAGAR - TASA COMPENSATORIA POR CAZA DE FAUNA SILVESTRE

Expediente No.:	0741-039-003-015-2024
Taxista (persona responsable):	ESTANISLAO MARCELO SANCHEZ
No. identificación Taxista:	1.114.402.130
Profesional que elabora:	LIVIA ALFONSO GARCIA LACRUZ
Fecha elaboración:	14/01/2025

----- INFORMACIÓN PARA EL CÁLCULO -----

Credito de implementación (C%):	0.00000
Tarifa básica (TB):	0.00000

Especie(s) o Grupo Biológico (verificación, identificación)	Tipo de zona (T%)		No. de especímenes cazados (N%)	Razionalità (R%)	Características (C%)			Grado de riesgo (G%)	Coeficiente de conservación (K%)	Factor Regional (FR)	Monto a pagar (Monto por especie)	
	Tipo de zona (T%)	Valor			Estado de conservación (E%)	Estado de conservación (E%)	Riesgo por zona (R%)					
Lepus mexicanus - Tupinambis teguxin	Caza en zonas de bosque y de campo	1.1	2	0	Individuos (ID) o especímenes (ES)	Susceptibles de conservación	Desconocido	1	1.0	0.00	0	20.00
Boa constrictor	Caza en zonas de bosque y de campo	1.2	1	0	Individuos (ID) o especímenes (ES)	Individuos de conservación	Desconocido	5	0.8	0	0	40.00
Gecko de la zona - Eublepharis macularius	Caza en zonas de bosque y de campo	1.2	1	0	Individuos (ID) o especímenes (ES)	Individuos de conservación	Desconocido	2	1.0	1.2	0	18.00
Gecko del valle - Pantherophis auxillatus	Caza en zonas de bosque y de campo	1.2	1	0	Individuos (ID) o especímenes (ES)	Individuos de conservación	Desconocido	2	1.0	1.2	0	18.00
TOTAL MONTO A PAGAR:											0	100.00

Teniendo en cuenta lo anterior, se calcula la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre en **CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE** (150.559,00). La cual deberá ser cancelada adicional al valor de la multa impuesta en el numeral 13.5.

DE LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS INDIVIDUOS DE LA FAUNA SILVESTRE Y EXOTICA

Para el caso en concreto, los especímenes fueron entregados al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre San Emigdio, quien conforme el memorando 0702-188452024 de fecha 23 de diciembre de 2024, los individuos fueron dispuestos según lo estipulado en la Resolución 2064 de 2010, dada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, así:

- 2 individuos de Tupinambis teguxin (Lobo pollero), fueron reubicados el 30 de abril de 2024, en el Zoológico de Cali.
- Individuo de Boa constrictor (Serpiente boa), fue liberada el 11 de junio de 2024.
- Individuo de Eublepharis macularius (Gecko leopardo) y Pantherophis auxillatus (Serpiente del maíz), fueron reubicados el 10 de mayo de 2024, en la Fundación Archosauria "Parque Temático Vivarium del Caribe.

DEL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que: "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 13096 DE 2025
(20 DE OCTUBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-015-2024
Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

En virtud de la remisión permitida por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acude a lo dispuesto por el canon 122 del Código General del Proceso, según el cual, el "expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, -cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del procedimiento sancionatorio-, en forma ordinaria (decisión de fondo sancionatoria y de resolución del recurso interpuesto) o anticipada (cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000.

Por lo tanto, una vez este ejecutoriada la presente decisión y hechas la anotación en el RUIA, procédase conforme el artículo 122 del Código General del Proceso ha de ordenar el archivo, toda vez, que, en la presente actuación administrativa, no hay otra actividad diferente para resolver.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTAL a título de culpa al señor **EVER ANDRES RAMIREZ SARAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.460.189, del cargo formulado mediante Resolución 0740 No. 0741 – 0108 de fecha 22 de febrero de 2024, consistente en el aprovechamiento ilegal de cinco (5) especímenes de fauna silvestre y exótica, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental, según lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIÓN PRINCIPAL – de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, **IMPONER** a el señor **EVER ANDRES RAMIREZ SARAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.460.189, como sanción principal **MULTA** por valor de **UN MILLON NOVENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 1.099.084.00)**, equivale a 95,1423 UVB.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIÓN ACCESORIA- IMPONER la **RESTITUCIÓN DE ESPÉCIMEN SILVESTRE Y EXOTICA** DE cinco (5) individuos pertenecientes a la fauna silvestre, tales como dos (2) individuos Lagarto Tupinambis, una (1) Boa Constrictor, una (1) Serpiente del maíz y un (1) individuo Gecko Leopardo, en contra del señor **EVER ANDRES RAMIREZ SARAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.460.189, conforme lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO CUARTO: TASA COMPENSATORIA POR CAZA. - EVER ANDRES RAMIREZ SARAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.460.189, debe a favor de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DE CAUCA-CVC**, por concepto de **TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO DE FAUNA SILVESTRE**, un valor

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 13096 DE 2025
(20 DE OCTUBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-015-2024 Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

de **CIENTO CIENCUENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (150.559,00)**, que equivalen a 13.03 UVB. Conforme las apreciaciones arriba anotadas

ARTÍCULO QUINTO: DE LOS COSTOS DE LA MEDIDA PREVENTIVA, conforme las reglas del artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, el señor **EVER ANDRES RAMIREZ SARAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.460.189, debe en favor de CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, por concepto de los costos que la autoridad ambiental incurrió con ocasión a la medida preventiva, debe la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$4.145.840)**, que equivale a 380.89 UVB, conforme lo expuesto en el precedente de la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: La multa, la tasa compensatoria por aprovechamiento de fauna, y el valor de los costos asociados a la medida preventiva, el señor **EVER ANDRES RAMIREZ SARAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.460.189 deberá cancelar mediante consignación, en favor de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, una vez ejecutoriada la presente Resolución, en un término de 30 días calendario, contados a partir de la expedición de la factura de cobro.

ARTÍCULO SEPTIMO:DE LOS INTERESES DE MORA- vencido el plazo de que trata el artículo anterior, sin que se haya efectuado el pago, se causaran los correspondientes intereses de mora.

ARTÍCULO OCTAVO: DE LA EXIGIBILIDAD POR LA JURISDICCIÓN COACTIVA, Conforme el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, artículo 112 de la Ley 6 de 1992, artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, y demás normas concordantes, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que imponen sanciones pecuniarias prestan merito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactivo, en caso de que no sea pagas en el plazo establecido

ARTÍCULO NOVENO: LEVANTAR la medida preventiva, impuesta en la Resolución 0740 No. 0741 – 0107 del 22 de febrero de 2024, según lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFICAR personalmente al señor **EVER ANDRES RAMIREZ SARAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.460.189, el contenido de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA –, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el artículo 69 del CPACA.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: RECURSOS. - De conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, la presente decisión tiene los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los que, deberán ser interpuestos en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: REPORTE A RUIA. - Ejecutoriada la presente providencia, REPORTAR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – al señor **EVER ANDRES**



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 13096 DE 2025
(20 DE OCTUBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-015-2024 Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, hechas las anotaciones en los aplicativos corporativos y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente 0741-039-003-015-2024, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

Dada en Guadalajara de Buga, a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ MERY GUTIERREZ CORREA

Directora territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Kelly Johanna Marín Orozco – Técnica Administrativa
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional especializado
Arq., Diego Fernando Quintero Alarcón – Coordinador UGC S.G.S.C.

Archívese en: 0741-039-003-015-2024

